

120-TUT- 72253

Bucaramanga., 28 de septiembre del 2022

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Descentralizado en Floridablanca Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RESPUESTA A ACCIÓN DE TUTTELA- ALCANCE

RADICADO.: 68001-40-88-006-2022-00109

ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE MANTILLA A.O. M. A. MANTILLA CORTES

ACCIONADO: FAMISANAR EPS

WILSON PEÑA GONZÁLEZ, actuando en calidad de Gerente Regional Santander de EPS FAMISANAR SAS y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido por su Despacho a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así:

DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con el escrito de tutela de **MANUEL ENRIQUE MANTILLA A.O. M. A. MANTILLA CORTES** por medio de las siguientes pretensiones, la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados bajo las siguientes pretensiones:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de mi hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** , toda vez que son derechos de naturaleza fundamental amparados en el orden constitucional

SEGUNDO. ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** Con el fin de garantizar y restablecer el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de mi hija el **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** agilice y realice la autorización de **CUIDADORA, INSUMOS y TERAPIAS** que mi hija requiere.

TERCERO. ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** con el fin de garantizar y restablecer el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de mi hija el señor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA**, agilizar los procesos de autorización para la asignación de **CUIDADORA, INSUMOS Y TERAPIAS**.

CUARTO. ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, le brinde **TRATAMIENTO INTEGRAL** de salud a mi hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** en aras de no vulnerar a futuro sus derechos a la Salud y Vida digna con nuevos procedimiento o tratamientos que llegase a necesitar.

QUINTO. En subsidio de lo anterior, solicito señor Juez, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho a la salud y a una vida en condiciones dignas de mi hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA**.

ANTE LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: Su señoría por medio del presente nos permitimos informar que el señor Manuel, es un usuario que ha interpuesto MULTIPLES TUTELAS POR LOS MISMOS MOTIVOS, en referencia puntualmente a la INTEGRALIDAD sobre la patología de ANGELMAN, y por el servicio de CUIDADOR, dicho servicio, NO ES UN SERVICIO EN SALUD, y de cual es notorio el aprovechamiento por parte del señor Manuel, pues ha solicitado a las IPS SER CONTRATADO para ser él, el cuidador de su hija y recibir el directamente la REMUNERACION POR DICHO SERVICIO.

El servicio de CUIDADOR debe ser determinado por el área de DOMICILIARIOS, ya que es este médico quien, en evaluación de las condiciones de VIDA del paciente, su grupo familiar y red de apoyo, puede definir si la familia puede o no cumplir con su DEBER CONSTITUCIONAL DE CUIDADO hacia con la usuaria MANUELA MANTILLA.

En días pasados se realiza valoración realizada por JUNTA MÉDICA en donde los galenos indican que la menor NO REQUIERE DEL SERVICIO DE CUIDADOR por contar con un grupo familiar suficiente para su apoyo:

Documento: C.C 1095788488
Nombre: MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
Dirección: KR CR 11 49-04
Teléfono: 3203597728
Fecha de consulta: 07/06/2022

EPS: FAMISANAR EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO
Fecha de Nacimiento: 09/07/2004
Edad: 17 Año(s)
Género: F
Ciudad: FLORIDABLANCA, SANTANDER
Fecha de impresión: 09/06/2022

PACIENTE FEMENINA ADOLESCENTE TARDÍA EN SU PRIMERA DÉCADA DE VIDA, CON DEPENDENCIA SEVERA PARA LAS ABVD (ÍNDICE DE BARTHEL 30/100 FAC:2, PERTENECE A UNA FAMILIA DE TIPOLOGÍA MONOPARENTAL DE JEFATURA MASCULINA. PACIENTE CON ANTECEDENTES PERSONALES DE SÍNDROME DE ANGELMAN CONFIRMADO (EN MANEJO Y SEGUIMIENTO MULTIDISCIPLINARIO ENTRE ELLOS ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA), SÍNDROME OVARIO POLIQUÍSTICO (EN MANEJO CON ACOS POR GINECOLOGÍA), INCONTINENCIA MIXTA (USA PAÑAL), EPILEPSIA REFRACTARIA (EN SEGUIMIENTO POR NEUROPEDIATRÍA), RETRASO MENTAL GRAVE CON DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO (EN MANEJO POR PSIQUIATRÍA INFANTIL). ADEMÁS SE REALIZÓ VALORACIÓN NUTRICIONAL CON INDICACIÓN DE AJUSTES EN DIETA Y HABITOS SALUDABLES DE ALIMENTACIÓN. EN EL MOMENTO PADRE REFIERE SIN CAMBIOS DE SU ESTADO DE BASE, PATRÓN DE SUEÑO Y COMPORTAMIENTO USUALES SIN ALTERACIÓN, TOLERA Y ACEPTA VÍA ORAL TODAS LAS CONSISTENCIAS. SE REALIZA JUNTA INTERDISCIPLINAR EN LA CUAL SE DECIDE **NO ES PERTINENTE EL SERVICIO DE CUIDADOR** YA QUE LA USUARIA MANUELA MANTILLA, QUIEN SE ENCUENTRA EN SU PRIMERA DÉCADA DE VIDA, PERTENECE A UNA FAMILIA DE TIPOLOGÍA MONOPARENTAL DE JEFATURA MASCULINA DONDE LA USUARIA CUENTA CON EL APOYO PARA CUBRIR SUS NECESIDADES Y COMO REFERENTE ANTE ENTES ADMINISTRATIVOS AL SEÑOR MANUEL ENRIQUE (PROGENITOR) QUIEN DESCRIBE DIVERSAS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN CON LA USUARIA DEBIDO A SU DIAGNÓSTICO DONDE REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO CONSTANTE, AÑADE LA EXISTENCIA DE DOS HERMANOS SILVIA DE 31 AÑOS QUIEN REALIZA APORTES ECONÓMICOS ESPORÁDICOS, PUES NO CUENTA CON ACTIVIDADES LABORALES ESTABLES Y FRANK DE 23 AÑOS CON EL CUAL LA FAMILIA NO MANTIENE CONTACTO DESDE HACE 3 AÑOS, LA PROGENITORA DEL USUARIA PRESENTA AUSENCIA PERMANENTE DEBIDO AL ABANDONO DEL HOGAR DESDE EL HACE 17 AÑOS.

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

F72B - RETRASO MENTAL GRAVE: OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

DIAGNÓSTICOS SECUNDARIOS

G409 - EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
E669 - OBESIDAD, NO ESPECIFICADA
Z740 - PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA
R15X - INCONTINENCIA FECAL
R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

PLAN

SEGUNDO: según el fallo del juzgado Radicado 2022-0065 PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA el cual ordeno:

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS-S** que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar los servicios e insumos de - cuidador durante las 12 horas al día, durante tres (3) meses, así como, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses, paños húmedos, para

cambio de 6 horas durante tres (3) meses- a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de acuerdo con las prescripciones de sus médicos tratantes y en favor de la agenciada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR la pretensión tendiente a asignarse al accionante como cuidador domiciliario de su hija con la debida compensación económica por dicha labor mientras se delega la persona encargada, por lo antes esbozado.”

La EPS INTENTO prestar el servicio de CUIDADOR, sin embargo, No fue posible pues el señor Manuel indicó en distintas ocasiones que ellos no necesitaban un cuidador, que lo contrataran a él para prestar el servicio, y por lo cual NO RECIBIO EL SERVICIO.

TERCERO: en lo referente al servicio de CUIDADOR 24 HORAS que el usuario afirma fue ordenado por la PSQUIATRA, debemos aclarar al despacho, QUE NO EXISTE NINGUNA ORDEN MEDICA COMO LO INDICA, GENERADA POR LA PSQUIATRA, pues lo que realiza la galeno es una NOTA en la HISTORIA CLINICA,

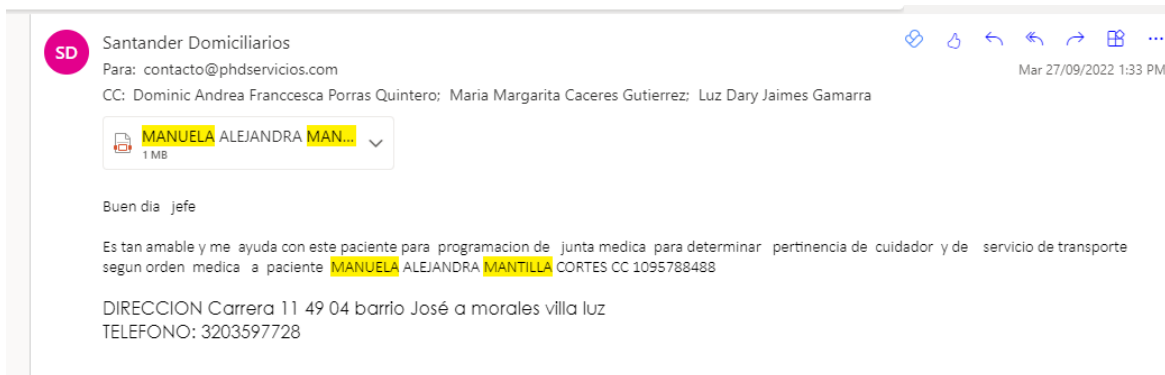
- Levetiracetam 1000 mg VO cada 12 horas
- Terapia física neurodesarrollo 4 sesiones por semana por 6 meses (#96).
- Terapia ocupacional neurodesarrollo 4 sesiones por semana por 6 meses (#96).
- Terapia de lenguaje neurodesarrollo 4 sesiones por semana por 6 meses (#96).
- Cuidador de 24 horas por 6 meses (FORMULADO PREVIAMENTE POR NEUROPEDIATRÍA . ESTE SERVICIO LO VENÍA RECIBIENDO EN SU ANTIGUA EPS. PACIENTE CON TUTELA. SE RENUEVAN ÓRDENES).
-transporte especial
--SS EEG

Y como se puede corroborar los demás servicios SI TIENEN ORDEN MÉDICA, Y SE ENCUENTRA, que en vez de hacer la orden medica por CUIDADOR, le **ordena visita por MEIDCO DOMICILIARIO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE CUIDADOR Y DE TRANSPORTE: es decir, que NO GENERA ORDEN MÉDICA POR ESTE SERVICIO, sino que prescribe una valoración por DOMICILIARIO para que sea éste quien lo determine.**

Examen/Procedimiento	Cant.
1890101- ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	1
se solicita concepto medico de atencion domiciliaria para indicacion de trasporte y cuidador	
Total	1
Diagnosticos	
Q935 (SINDROME DE ANGELMAN) OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA	
F799 RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO	
G402 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SIMTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (F	
L208 OTRAS DERMATITIS ATÓPICAS	
E668 OTROS TIPOS DE OBESIDAD	

AMANDA LINANA NARANJO GOMEZ
Firma y sello del Médico
CC 46386040 ESPECIALIDAD: NEUROLOGIA

Y dicha valoración ya fue nuevamente solicitada desde la EPS, para que la IPS PHD SERVICIOS realice valoración a la usuaria y determine según su grupo familiar y condiciones de vida la NECESIDAD REAL DEL SERVICIO DE CUIDADOR.



CUARTO: en cuanto a las terapias, se le encuentran brindando en la IPS REHABILITHEMOS, OMIMED, se anexa listado de servicios AUTORIZADOS Y BRINDADOS A LA USUARIA.

QUINTO: su señoría, dado que la USUARIA ya cuenta con los servicios solicitados y aun mas importante que sobre los mismo HECHOS Y PRETENSIONES ya se han emitido decisiones por los distintos juzgados relacionados en los aportes allegados, NO HABRIA LUGAR A QUE SE EMITA UNA NUEVA DECISION, pues ya es materia juzgada.

Por lo anteriormente esbozado solicitamos a su despacho declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por las razones narradas.

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Por lo anterior es presupuesto básico y esencial de su procedencia LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Por tal virtud, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

Con base a lo anterior se debe analizar si los actos realizados por FAMISANAR EPS, amenaza o vulnera algún derecho fundamental de la accionante, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y brindando los servicios requeridos, y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional al respecto.

Así las cosas, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado. Sobre la inexistencia de dicha violación, la alta corporación expresó:

“...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.”¹

Igualmente, esa misma corporación en sentencia T-804 de 2001 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA reiteró:

“Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar.”

En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y como tal debemos solicitar al despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Frente a la petición consistente en la garantía de un TRATAMIENTO INTEGRAL al paciente, resalto que FAMISANAR EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la usuaria, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología.

Aunado a lo anterior, es necesario que se cumplan requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para la autorización de servicios por parte de la EPS que no estén con cargo a la UPC (Unidad de Pago por Capitación) y/o determinar servicios excluidos de la Resolución 2292 de 2021 y los no contemplados para ser financiados con el presupuesto máximo establecido en la Resolución 205 de 2020, sustituida por la Resolución 586 de 2021 salvo la metodología adoptada en la misma, servicios que no podrían ser verificados conforme a lo establecido en las normas que rigen el Sistema, al brindarse tratamiento integral en decisiones con un contenido indeterminado y a futuro lo que pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud y privando del Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al Sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior, ni siquiera so pretexto de dar aplicación al principio de integralidad, inherente a la seguridad social, podría tener cabida un fallo indeterminado², y por ello, y una vez analizado el alcance de este principio, la Corte Constitucional puntualizó y definió que la “integralidad” principio universal de prestaciones de servicios en salud, por lo que no se debe confundir o relacionar con la indeterminación de un

¹ Sentencia T-1619 de 2000

² C. Const., Sent. T-610, jun. 9/2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

fallo que trasgrede la seguridad jurídica y destinación de los recursos de la salud al ordenar indebidamente e inconstitucionalmente el “**TRATAMIENTO INTEGRAL**”.

Para concluir, no es procedente que se conceda el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia:

“(…) Sin embargo, esto no implica que el juez de tutela, infiriendo el tratamiento que podría llegar a ser necesario, y sin tener en cuenta las circunstancias de salud y económicas en las que se encuentra el actor, ordene el cubrimiento de todo tipo de tratamiento necesario cuando no se tiene siquiera señal de que la EPS haya anticipado su negativa. Proceder de tal manera traspassa el límite de la informalidad de la acción de tutela que permite fallos extra petita y deviene en un fallo desproporcionado (...)”³

Lo anterior por cuanto, un **TRATAMIENTO INTEGRAL** en una orden indeterminada, de manera intrínseca por su ambigüedad y falta de certeza a futuro, podría incluir servicios que sin excepción no se pueden financiar con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud, con cargo a la UPC Resolución 2292 de 2021 y mucho menos al presupuesto máximo establecido en la Resolución 205 de 2020, sustituida por la Resolución 586 de 2021 salvo la metodología adoptada en la misma, por medio de la cual se establecen disposiciones con relación con el presupuesto máximo, para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y **no excluidos de la financiación** con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, por las siguientes razones:

El Ministerio de Salud y Protección Social el 17 de febrero de 2020 expidió la Resolución 205 de 2020, sustituida por la Resolución 586 de 2021 salvo la metodología adoptada en la misma, por medio de la cual estableció disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y **no excluidos de la financiación** con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adopta la metodología para definir el presupuesto **máximo**, Resolución que rige en todo el territorio nacional para los regímenes contributivo y subsidiado y la cual comenzó a regir el primero (1°) de marzo de 2020:

“(…) **Artículo 9. Servicios y tecnologías NO financiados con cargo al presupuesto máximo.** Los siguientes medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios **no serán financiados con cargo al presupuesto máximo**:

9.7. Los servicios y tecnologías en salud expresamente excluidas por este Ministerio o aquellas que cumplan alguno de los criterios establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 del 2015 (...) (negrilla y subraya fuera de texto original)

Es decir que, para el caso en concreto, el Ministerio estableció el listado de los servicios y tecnologías **EXPRESAMENTE EXCLUIDOS** y que por ende no pueden ser financiados con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud, con las únicas dos modalidades existentes a la fecha, la Resolución 2292 de 2021 y Resolución 205 de 2020 sustituida por la Resolución 586 de 2021 salvo la metodología adoptada en la misma, esto es, a través de la Resolución 2273 de 2021⁴ en virtud del literal “a” del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 en adopción de los lineamientos impartidos por el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011.

³ C. Const., Sent. T-044, feb. 1/2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Artículo 15 de la Ley Estatutaria de la Salud 1751 de 2015:

*“(…) **ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD.** El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, **los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:***

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario **no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas:***
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios **serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria,** previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad (...)”* (negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior indica, que el presupuesto máximo asignado a la salud establecido a partir del primero (1°) de marzo de 2020 es “**limitado**” y está destinado de manera específica, para salvaguardar la vida e integridad de la población afiliada. Así las cosas, no puede utilizarse dichos rubros de carácter público, para financiar y garantizar servicios que no se encuentran dentro del ámbito de la salud, servicios que por sí mismos no son instrumentos de carácter terapéutico para superar una patología y ni siquiera guarden los principios de conexidad y finalidad con la patología base del usuario, como los servicios aquí pretendidos por la accionante.

Es comprobado entonces que estamos en presencia de una **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**. Lo anterior se afirma en la medida en la cual la entidad que represento no ha ejercido acciones ni ha omitido algún deber legal que ponga en riesgo los derechos fundamentales del accionante, por el contrario, ha actuado conforme a la normatividad vigente, ejerciendo actos totalmente legítimos.

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL POR PARTE DE FAMISANAR EPS

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Por lo anterior es presupuesto básico y esencial de su procedencia LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

En relación con el derecho a la salud, la Corte Constitucional en numerosas ocasiones ha hecho claridad sobre su protección constitucional, distinguiendo dos connotaciones: En primer lugar cuando adquiere el rango de derecho fundamental por estar en riesgo el derecho a la vida u otro derecho fundamental, siendo

por ende susceptible de amparo a través de la tutela; o por el contrario, si no está en conexidad con otros derechos, adquiere el carácter de prestacional y puede ser exigible a través de otros medios judiciales de defensa, diferentes a la tutela.

De esta forma, se puede deducir que la acción de tutela es procedente siempre y cuando se ampare la salud como derecho fundamental. Si no se cumple este requisito, la tutela es improcedente, por cuanto no se estaría solicitando el amparo de un derecho fundamental sino de naturaleza prestacional.

Con base a lo anterior se debe analizar si los actos realizados por FAMISANAR E.P.S., amenaza o vulnera algún derecho fundamental del paciente, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley.

Bajo tales predicados debe reiterarse que la imposibilidad de cumplimiento total no está dada por un actuar caprichoso de Famisanar EPS, sino porque dependemos de terceros para garantizar la cobertura de los servicios requeridos.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA SOLICITUDES DE ÍNDOLE ECONOMICO (INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA).

Respecto de la pretensión solicitada, debe señalarse que no es objeto de debate mediante acción de tutela, toda vez que el accionante no probó la afectación a derecho fundamental alguno y tiene otro mecanismo para solicitar dicha petición, que está legalmente establecido.

La acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991, como un mecanismo preferente y sumario a través del cual cualquier persona puede tener acceso a la administración de justicia, con el fin de obtener la oportuna protección de sus derechos fundamentales frente a la amenaza o vulneración a la que estuvieran siendo sometidos por parte de las autoridades o de un particular.

En razón a esta naturaleza y finalidad surgen dos características esenciales de la acción de tutela, su **INMEDIATEZ Y SU SUBSIDIARIEDAD**. Es evidente que la condición necesaria para que proceda esta acción, es la actual y efectiva vulneración o quebranto de un derecho fundamental, y aún en este caso y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, solo es procedente cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa pues de lo contrario, es éste al que debe acudir.

Por tal virtud, al analizar un caso similar al que ahora ocupa la atención del Despacho señaló la Corte Constitucional, en la sentencia T-1125 de 2005 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra:

“En el caso sub lite, la pretensión principal de la accionante es que sea la EPS SALUDCOOP quien asuma el costo del medicamento LEVOSIMEDAN pues ella y su esposo no están en capacidad de pagar a la clínica el valor del mismo. Asimismo, pide se ordene a SALUDCOOP el cubrimiento de los tratamientos, exámenes, intervenciones quirúrgicas y en general la atención integral que pueda ser requerida por su esposo en un futuro.

“Al momento de establecer, de acuerdo a estas pretensiones, cuales son los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados con la conducta de la entidad accionada, la Sala encuentra que no existe una amenaza actual que pueda poner en peligro la vida del cónyuge de la actora, puesto que al momento en que presentó un padecimiento que efectivamente puso en peligro su vida, le fueron suministrados todos los servicios y tratamientos necesarios para su recuperación, logrando finalmente el reestablecimiento de su estado de salud.

“...LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SIDO CLARA Y REITERATIVA ASEVERANDO QUE NO ES LA ACCIÓN DE TUTELA LA VÍA PARA DIRIMIR CONFLICTOS DONDE ESTÁN EN JUEGO OBLIGACIONES DINERARIAS, MAS AÚN CUANDO NO EXISTE EN LA ACTUALIDAD QUEBRANTAMIENTO DE NINGUNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS, POR LO QUE EN EL CASO BAJO ESTUDIO NO ES PROCEDENTE EL AMPARO.” (Mayúsculas y negrita fuera de texto original).

LITIGANTE FRECUENTE y de las continuas ACCIONES TEMERARIAS:

Conforme con lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política, y con el fin de garantizar la administración de justicia, bajo los principios de economía, eficiencia y celeridad entre otros, como un servicio a su cargo, el Estado cuenta con una serie de recursos que deben ser utilizados con responsabilidad en cada caso, en aras de cumplir a cabalidad con el fin encomendado.

Es por esto, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior se creó como un instrumento extraordinario, cuya característica primordial es la de ser un procedimiento preferente y sumario, que pretende la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de sus asociados, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial salvo, y que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consideración a lo anterior, la Corte ha establecido que cuando este mecanismo se utiliza de manera irregular, desconociendo su naturaleza intrínseca extraordinaria, nos encontramos frente a la tutela temeraria, la cual está consagrada en el artículo **38 del Decreto 2591 de 1991**, que a la letra dice:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

“El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”

Del análisis de la citada disposición, se desprende que efectivamente existe temeridad por parte de un accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir, que la demandante al presentar una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos, faltó al principio constitucional de la buena fe, consignado en el artículo 83 que está desarrollado en los numerales 1° y 2° del artículo 78 del C.G.P. y 17 del C.P.P, que consagran los deberes, la responsabilidad y la lealtad de las partes en el proceso.

Se dice que hay identidad en cuanto a objeto, partes y causa, pues el propósito de este amparo es el mismo que se dio anteriormente, invocando para el efecto la vulneración del derecho fundamental a la

salud en conexidad con la vida, aduciendo los mismos argumentos de hecho y de derecho que en esta oportunidad se aducen.

C.P.P. (Ley 906/04). Art. 12. y Art. 140. No. 2. *“Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe”.*

Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas”.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le conducta de acción u omisión de amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la consagra tal acción, a la que tienen acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

Artículo 6° Decreto 2591 de 1991 dispone:

“(…) ARTICULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela NO procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)” (negrillas y subraya fuera de texto)

En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de **FAMISANAR**, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de **FAMISANAR**, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la **IMPROCEDENCIA** de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.

PETICION

Con base en todo lo expuesto solicito al Despacho comedidamente:

1. Respetuosa y comedidamente solicito al Despacho valorar las gestiones de cumplimiento adelantadas por **FAMISANAR EPS** en cuanto a los servicios en **salud** y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral.
2. Solicito a su Señoría, se sirva declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de **FAMISANAR EPS**. Ya que no se ha negado ningún servicio médico.
3. Denegar la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por **FAMISANAR EPS** ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

PETICIÓN SUBSIDIARIA.

1. Solicito respetuosamente señor Juez que, en caso de conceder el amparo, **se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo y la patología cubierta así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo**, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos públicos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida a través de una concesión de **SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PBS (CUIDADOR, PAÑITOS) TRATAMIENTO INTEGRAL**, que precisamente es el objetivo del amparo.
2. Se disponga acciones sancionatorias en contra del accionante por reincidencia como **“litigante frecuente”** y **“temeridad”** en el inadecuado uso que viene realizado de la Acción Constitucional de Tutela conforme al Artículo 33, numerales 2° y 3° de la Ley 1123 de 2007 y artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

La EPS recibe notificaciones en la Carrera 33 No 52-18 Teléfono: 6431717 y en el correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co

Cordialmente,



WILSON PEÑA GONZÁLEZ
Gerente Regional Santander
FAMISANAR EPS SAS.

Proyectó: Dominic porras
Rad. 72253

ACTA No 252
COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO - MEDICUC IPS

Ciudad, Fecha y Hora de la Reunión: Bucaramanga, 7 de JUNIO de 2022, Hora: 11:00:00 AM

ASISTENTES:

Profesional	Nombres y Apellidos	Registro	Documento
Fonoaudiólogo	YASAY BARRANCO LANZIANO	TP 1101976	CC 1066062275
Trabajo social	ADRIANA QUINTERO ACEROS	TP1098726258	CC1098726258
Medico Lider	DAVID NICOLAS SUAREZ BARAJAS	RM1032456956	CC1032456956
Medico familiar	ANA MILENA VEGA HERAZO	TP1065584305	CC 1065584305
Enfermero Jefe	DANNA CAMILA FORERO SARMIENTO	RP1098813893	CC 1098813893
Psicología	MARIA JULIANA ARENAS ACEVEDO	1098765353	CC 1098765353

OBJETIVOS:

Evaluación clínica y terapéutica del paciente para establecer plan de manejo ajustado a las condiciones de salud actuales del paciente, desde el ámbito farmacológico, terapéutico de rehabilitación y mantenimiento, soporte nutricional, soporte psicosocial y disposición de insumos de soporte básico vital, conforme a los protocolos y guías de manejo establecidos internamente de la IPS

Tipo	Documento	Nombres y Apellidos Paciente	Ingreso Medicuc	Edad	Género	Clasificación
TI	1.095.788.488	MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES	20/04/2022	17 Años	Femenino	Crónico Sin Ventilador

DIAGNÓSTICOS

Diagnóstico	Descripción Diagnóstico CIE10
Principal	F728 RETRASO MENTAL GRAVE: OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO
Relacionado 1	G409 EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO
Relacionado 2	E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA

ANÁLISIS DE SISTEMAS

Sistema	Clasific	Estado
Cardiovascular	Normal	Normal
Respiratorio	Normal	Espontáneo Controlado; Sin Oxígeno; Sin Traqueostomía; Dispositivo Respiratorio Ninguno
Neurólogo	Crónico	Sistema - Central y Periférico; Déficit Motor; Glasgow: Leve
Gastro-Intestinal	Normal	Sin Asistencia; Dispositivo Alimentac Ninguno; Dispositivo Evacuación - Uso de Pañal
Genito-Urinario	Crónico	Asistido Sin Dispositivo; Dispositivo - Uso de Pañal
Tegumentario	Normal	Lesión: Sin Heridas; Riesgo Ulcera Venosa: Sin Riesgo; Riesgo UPP: Con Riesgo; Riesgo Ulcera Diabética: Sin Riesgo
Osteomuscular	Normal	Patrón Movimiento Normal Sin Atrofia

Evaluación Física	Sistema Osteomuscular	Cabeza y Cuello	Miembro Superior	Miembro Inferior	Tronco
	Movilidad	Normal	Normal	Normal	Normal
	Fuerza	Normal	Normal	Normal	Normal
	Dolor	Sin dolor	Sin dolor	Sin dolor	Sin dolor
	Sensibilidad Superficial	Normal	Normal	Normal	Normal
Sensibilidad Profunda	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	

Fono Audiología	Componentes	Dentición	Estado	F. Preparatoria	Fase Oral	Fase Faringea	Fase Esofágica
	Deglución	Integra	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
	Fonación	Sin Compromiso					

Cognitivo Conductual	Integración Al Entorno	Actividades Vida Diaria (AVD)	Actividades Básicas Cotidianas (ABC)
	Tiene Vínculo Con el Entorno	Dependiente Total No Rehabilitable	Dependiente Total No Rehabilitable

ANÁLISIS GENERAL DEL ESTADO DE SALUD DEL PACIENTE

Paciente Femenina Adolescente Tardía En Su Primera Década De Vida, Con Dependencia Severa Para Las Abvd (Índice De Barthel 30/100 Fac:2, Pertenece A Una Familia De Tipología Monoparental De Jefatura Masculina. Paciente Con Antecedentes Personales De Síndrome De Angelman Confirmado (En Manejo Y Seguimiento Multidisciplinario Entre Ellos Endocrinología Pediátrica), Síndrome Ovario Poliquístico (En Manejo Con Acos Por Ginecología), Incontinencia Mixta (Usa Pañal), Epilepsia Refractaria (En Seguimiento Por Neuropediatría), Retraso Mental Grave Con Deterioro Del Comportamiento Significativo (En Manejo Por Psiquiatría Infantil). Además Se Realizó Valoración Nutricional Con Indicación De Ajustes En Dieta Y Hábitos Saludables De Alimentación. En El Momento Padre Refiere Sin Cambios De Su Estado De Base, Patrón De Sueño Y Comportamiento Usuales Sin Alteración, Tolerancia Y Acepta Vía Oral Todas Las Consistencias. Se Realiza Junta Interdisciplinaria En La Cual Se Decide No Es Pertinente El Servicio De Cuidador Ya Que La Usuaría Manuela Mantilla, Quien Se Encuentra En Su Primera Década De Vida, Pertenece A Una Familia De Tipología Monoparental De Jefatura Masculina Donde La Usuaría Cuenta Con El Apoyo Para Cubrir Sus Necesidades Y Como Referente Ante Entes Administrativos Al Señor Manuel Enrique (Progenitor) Quien Describe Diversas Situaciones Que Se Presentan Con La Usuaría Debido A Su Diagnóstico Donde Requiere Acompañamiento Constante, Añade La Existencia De Dos Hermanos Silvia De 31 Años Quien Realiza Aportes Económicos Esporádicos, Pues No Cuenta Con Actividades Laborales Estables Y Frank De 23 Años Con El Cual La Familia No Mantiene Contacto Desde Hace 3 Años, La Progenitora Del Usuaría Presenta Ausencia Permanente Debido Al Abandono Del Hogar Desde El Hace 17 Años.

ANÁLISIS DEL ENTORNO PSICOSOCIAL

La Usuaría Manuela Mantilla, Quien Se Encuentra En Su Primera Década De Vida, Pertenece A Una Familia De Tipología Monoparental De Jefatura Masculina Donde La Usuaría Cuenta Con El Apoyo Para Cubrir Sus Necesidades Y Como Referente Ante Entes Administrativos Al Señor Manuel Enrique (Progenitor) Quien Describe Diversas Situaciones Que Se Presentan Con La Usuaría Debido A Su Diagnóstico Donde Requiere Acompañamiento Constante, Añade La Existencia De Dos Hermanos Silvia De 31 Años Quien Realiza Aportes Económicos Esporádicos, Pues No Cuenta Con Actividades Laborales Estables Y Frank De 23 Años Con El Cual La Familia No Mantiene Contacto Desde Hace 3 Años, La Progenitora Del Usuaría Presenta Ausencia Permanente Debido Al Abandono Del Hogar Desde El Hace 17 Años. Viven En Una Casa Estrato 1 En Arriendo, El Domicilio Se Encuentra En Buenas Condiciones Generales, Las Instalaciones Son Iluminadas Y Con Buena Ventilación. Cuenta Con Todos Los Servicios Públicos. Conviven 2 Personas Incluido La Usuaría. Cuenta Con Referentes Familiares A Cargo De Sus Trámites Administrativos Y Cuidado, Pertenece Al Régimen Contributivo Famisanar, Quien Es La Garante De Los Servicios En Salud Que La Usuaría Requiere.

ANÁLISIS PLAN TRATAMIENTO

Medicamentos	En Las Prescripciones Vigentes Cuenta Con: Atorvastatina 20Mg Tabletas Cápsula: 1 Tab Cada Noche Acetaminofen 500Mg Tableta: 1 Tab Cada 8 Horas Segun Dolor Polietilenglicol 3350 Polvo Para Suspensión Frasco 160 Gr: 16G Vo Cada Día Oxido De Zinc Al 25 % Tarro 500 Gr
Alimentación	Paciente Que Se Alimenta Por Boca Con Dieta Solida. Se Realizo Valoracion Nutricional Con Indicacion De Ajustes En Dieta Y Hábitos Saludables De Alimentacion

Insumos	No Requiere Insumos Actualmente.	
Educación	Se Brinda Educacion En Los Canales De Comunicacion Con La Ips ,O El Proceso A Seguir Cuando Se Realiza La Valoracion Medica Mensual Para El Tema De Autorizacion De Los Diferentes Servicios, Medicamentos E Insumos	
Terapia Física	Paciente Con Indicacion De Realizar 12 Sesiones Al Mes Con La Finalidad De Reducir Espasmos Musculares	Cant 12
Terapia Respiratoria	No Requiere	Cant No Requiere
Terapia Foniatria	Paciente Con Indicacion De Realizar 12 Sesiones Al Mes Con La Finalidad De Aumentar La Funcionalidad De Las Estructuras Encargadas De Los Procesos De Habla Y De Deglución.	Cant 12
Terapia Ocupacional	Paciente Con Indicacion De Realizar 12 Sesiones Al Mes Con La Finalidad De Favorecer Funciones Mentales Especificas Por Medio De Actividades De Estimulación Cognitiva Influyendo En Su Rol Social O Escolar.	Cant 12

ESQUEMA TERAPÉUTICO A SEGUIR

De acuerdo a la evaluación integral del plan terapéutico del paciente, El COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO de MEDICUC IPS define realizar modificaciones, ajustes y recomendaciones, estableciendo un nuevo plan terapéutico para una vigencia de días , el cual será revaluado por este comité una vez termine el periodo establecido o cuando se presenten cambios significativos en el estado de salud del paciente que amerite ajustes al plan de manejo

Medicamentos	Se Mantiene Tratamiento De Base Con Atorvastatina 20Mg Tabletas Cápsula, Acetaminofen 500Mg Tableta, Polietilenglicol 3350 Polvo Para Suspension Frasco 160 Gr, Oxido De Zinc Al 25 % Tarro 500 Gr	
Alimentación	Se Mantiene Igual Manejo En La Parte Nutricional	
Insumos	No Requiere Insumos Actualmente.	
Educación	Se Brinda Educacion En Los Canales De Comunicacion Con La Ips ,O El Proceso A Seguir Cuando Se Realiza La Valoracion Medica Mensual Para El Tema De Autorizacion De Los Diferentes Servicios, Medicamentos E Insumos	
Terapia Física	Se Mantiene Realizacion De 12 Sesiones Al Mes Con La Finalidad Mantener Y Mejorar Movilidad Articular Mantener Y Mejorar Fuerza Muscular Reeducar Patrón De Marcha	Cant 12 Tipo Mantenimiento
Terapia Respiratoria	No Requiere	Cant No requiere Tipo No Requiere
Terapia Foniatria	Se Mantiene Realizacion De 12 Sesiones Al Mes Con La Finalidad De Fortalecer La Musculatura De Los Órganos Fonoarticuladores. Conservar La Sensibilidad De La Mucosa Al Interior De La Cavidad Oral. Generar La Producción De Sonidos Lingüísticos De Manera Que Amplíe Su Repertorio A Nivel De Habla.	Cant 12 Tipo Mantenimiento
Terapia Ocupacional	Se Mantiene Realizacion De 12 Sesiones Al Mes Con La Finalidad De Promover Atención Por Medio De Actividades De Foco Atencional Optimizar Memoria Por Medio De Actividades De Secuenciación Y Categorización Facilitar La Percepción Por Medio De Actividades Sensoriales.	Cant 12 Tipo Mantenimiento
Cuidador Actividades Justificación	Se Realiza Junta Interdisciplinar En La Cual Se Decide No Es Pertinente El Servicio De Cuidador Ya Que La Usuaria Manuela Mantilla , Quien Se Encuentra En Su Primera Década De Vida, Pertenecer A Una Familia De Tipología Monoparental De Jefatura Masculina Donde La Usuaria Cuenta Con El Apoyo Para Cubrir Sus Necesidades Y Como Referente Ante Entes Administrativos Al Señor Manuel Enrique (Progenitor) Quien Describe Diversas Situaciones Que Se Presentan Con La Usuaria Debido A Su Diagnóstico Donde Requiere Acompañamiento Constante, Añade La Existencia De Dos Hermanos Silvia De 31 Años Quien Realiza Aportes Económicos Esporádicos, Pues No Cuenta Con Actividades Laborales Estables Y Frank De 23 Años Con El Cual La Familia No Mantiene Contacto Desde Hace 3 Años, La Progenitora Del Usuaria Presenta Ausencia Permanente Debido Al Abandono Del Hogar Desde El Hace 17 Años.	
Servicios Enfermería Actividades Justificación	No Requiere	
Nutrición	Control Trimestral	
Psicología	No Requiere	
Trabajo Social	No Requiere	
Enfermería	No Requiere	

Se termina la presente acta y se aprueba por el COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO,



Médico Familiar



Médico General



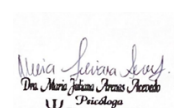
Enfermera Jefe



Terapia fonoaudiología



Trabajo Social



Psicología

Acción de Tutela

Actora: Manuel Enrique Mantilla Navas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla

Accionada: Asmet Salud EPS y Secretaria de Salud Departamental de Santander.

Radicado: 2016-351

componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud o mantener en lo posible las buenas condiciones de vida del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley, por lo que deberá la **EPSS ASMET SALUD** brindar todos los servicios y tratamiento necesarios a favor de **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** en torno al diagnóstico que presenta de **RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO**, conforme lo prescriba el médico y especialista tratante, sin que le sean oponibles los trámites administrativos y presupuestales para proporcionarle los servicios de salud que requiera en pro de garantizarle una vida digna, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

Finalmente, solicita la parte actora la exoneración del pago de cuotas de recuperación que se lleguen a generar, teniendo en cuenta las condiciones económicas de su núcleo familiar.

Ahora, en cuanto a las cuotas de recuperación, el legislador ha considerado procedente su cobro, como mecanismo destinado a "racionalizar el uso de servicios del sistema" y a "financiar los servicios recibidos". Sin embargo, la entidad encargada de la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, como condición previa, la cancelación del pago a que haya lugar en virtud de la reglamentación; en otras palabras, la empresa tendrá derecho a que le sean pagadas las sumas respectivas, pero no en desmedro del goce efectivo del derecho a la salud de una persona. Así, las cuotas moderadoras, de recuperación o copagos, como instrumentos del SGSSS para garantizar su equilibrio financiero, son legítimas en la medida en que no obstruyan o limiten el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable.⁶

Las cuotas de recuperación fueron definidas mediante el artículo 18 del Decreto 2357 de 1995 así:

"Artículo 18. Cuotas de Recuperación. Son los dineros que debe pagar el usuario directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en los siguientes casos: 1) Para la población

Acción de Tutela

Actora: Manuel Enrique Mantilla Navas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla.

Accionada: Asmet Salud EPS y Secretaria de Salud Departamental de Santander.

Radicado: 2016-351

reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud y Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante”.

En ese orden, tenemos que sostiene la **EPSS ASMET SALUD** su negativa frente al suministro de pañales, bajo el argumento de que estos insumos no se encuentran incluidos dentro del plan obligatorio de salud del régimen subsidiado.

Al respecto, en caso de similares circunstancias aclaró la H. Corte Constitucional que en la prestación de servicios excluidos del plan de beneficios establecido para el régimen subsidiado habrá responsabilidad compartida entre el Estado y las E.P.S.S. y que de cualquier manera en especiales casos se concreta una responsabilidad inicialmente exclusiva de las EPSS, pues específicamente expuso en sentencia T-131 de 2015:

“En relación con el suministro de servicios no incluidos en el P.O.S. que sean necesitados por un determinado paciente que se encuentre adscrito al régimen subsidiado de salud, tanto la jurisprudencia de esta Corporación¹, como el ordenamiento jurídico vigente², han sido enfáticos en resaltar que, en estos casos, la responsabilidad de asumir su cubrimiento radica principalmente en el Estado, pues es éste quien tiene el deber de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud a través de las entidades o instituciones prestadoras de salud de naturaleza pública o privada con las que tenga convenio y, en todo caso, asumir el costo que estos servicios puedan generar en caso de no ser él quien los sufrague.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que las E.P.S-S., con respecto a la prestación de los servicios excluidos del P.O.S. se encuentren completamente carentes de responsabilidades, pues se ha indicado en forma reiterativa que si bien éstas, en principio, no tienen el deber de suministrar los servicios ordenados, sí cuentan con la obligación de orientar y acompañar al afiliado en el proceso de reclamación del suplemento o procedimiento requerido, hasta el momento en que se verifique la efectiva y oportuna atención médica, pues, después de todo, el paciente sigue siendo su afiliado y, por tanto, su recuperación se encuentra bajo su responsabilidad.



ACCIÓN DE TUTELA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En desarrollo del Art. 86 de la Carta Política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, descende el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS** como **REPRESENTANTE LEGAL** de la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** contra **ASMET SALUD EPSS** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS** y a **CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS OPORTUNOS** consagrados constitucionalmente.

HECHOS

Informa el actor que su hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** cuenta actualmente con 12 años de edad, padece discapacidad Cognitiva y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud en **ASMET SALUD EPS**, que desde hace un año viene presentando serios problemas de salud y le han diagnosticado retraso mental grave, deterioro del comportamiento de grado no especificado, otros síndromes de malformaciones congénitas especificadas, no clasificados en otra parte, cromosomopatía estructural 1.1. – Translocación 15; 15 y delación cromosómica a establecer.

Agrega que el médico tratante para continuar con el manejo de su patología en valoración realizada el día 26 de mayo y 18 de agosto del año que avanza, le ha ordenado pañales desechables diarios. Que con las historias clínicas, ordenes médicas y demás documentos exigidos por la EPS, radicó la solicitud de servicios y una vez radicados la EPS niega la solicitud, expidiendo acta de negación de servicios, por considerar que los mismos corresponden a exclusiones del POS.

Acción de Tutela

Actora: Manuel Enrique Mantilla Navas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla;

Accionada: Asmet Salud EPS y Secretaria de Salud Departamental de Santander.

Radicado: 2016-351

cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio".

En este sentido, encontramos que el accionante al hecho octavo de la demanda adujo no contar con el dinero para asumir el gasto de pañales o demás servicios de salud que requiera su hija con ocasión de su diagnóstico, situación no controvertida por los accionados⁷, por lo que se le exonerará de pago alguno por concepto de "*cuotas de recuperación*", mientras concierna, se relacione o dependa de las patologías **RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO** que presenta la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD EN BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas, derechos de los niños, y de la seguridad social de la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPSS ASMET SALUD** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el suministro de la totalidad de medicamentos e insumos ordenados por los médicos tratantes de la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** tales como: "**PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L (TENA SLIT) USO 2 PAR DIA #180**", con ocasión del tratamiento ordenado, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

Acción de Tutela

Actora: Manuel Enrique Mantilla Novas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla

Accionada: Asmet Salud EPS y Secretaria de Salud Departamental de Santander.

Radicado: 2016-351

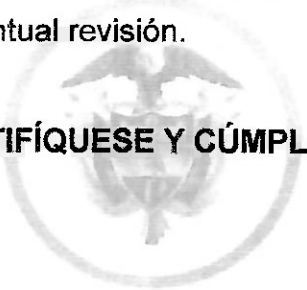
diagnóstico de **RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO**, sin que le sean oponibles los trámites administrativos y presupuestales para proporcionarle los servicios de salud que requiera en pro de garantizarle una vida digna, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

CUARTO: EXONERAR al accionante del pago de cuotas de recuperación, mientras concierne, se relacione o dependa de las patologías **RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO** que presenta la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Si no es impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

(Original Firmado)

ALBA XIMENA CASTILLO ORTEGA
Juez

120-TUT- 68622

Bucaramanga., 27 de julio del 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA

j01pemunmixfloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORIDABLANCA

REFERENCIA: INFORME DE CUMPLIMIENTO A TUTELA

RADICADO.: 2022-00065-00.

ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE MANTILLA A.O. M. A. MANTILLA CORTES

ACCIONADO: FAMISANAR EPS

WILSON PEÑA GONZÁLEZ, actuando en calidad de Gerente de la Regional Santander de **EPS FAMISANAR SAS** y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido por su Despacho a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así:

OBJETO DE LA RESPUESTA

El señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA A.O. M. A. MANTILLA CORTES** Allega a su despacho escrito por presunto incumplimiento a la orden dada por su despacho, a cuyo tenor ordeno:

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS-S** que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar los servicios e insumos de - *cuidador durante las 12 horas al día, durante tres (3) meses, así como, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses-* a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de acuerdo con las prescripciones de sus médicos tratantes y en favor de la agenciada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR la pretensión tendiente a asignarse al accionante como cuidador domiciliario de su hija con la debida compensación económica por dicha labor mientras se delega la persona encargada, por lo antes esbozado.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO:

PRIMERO: Sea lo primero informar al despacho que **FAMISANAR EPS** ha autorizado todos los servicios que ha requerido **por** la accionante conforme a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS.

SEGUNDO: su señoría, nos permitimos informar a su despacho que en lo referente al servicio de **CUIDADOR** se ha presentado actualmente una situación reportada por la IPS PROJECTION LIFE, pues nos envían correo indicándonos que el señor Manuel **NO HA RECIBIDO AL PERSONA** que ellos envían. Desde la IPS enviaron en días pasados a una **AUXILIAR DE ENFERMERIA** para cumplir con el servicio ordenado por el médico y por su despacho, sin embargo, el señor Manuel no la recibe.

Informan que el personal ha informado que Manuela es una persona muy tranquila, pero que cuando su padre esta presente al parecer, éste le dice que arañe, muerda o lastime a la **CUIDADORA**.

Es también de suma importancia que el despacho tenga en conocimiento, que el señor Manuel en innumerables ocasiones le ha manifestado a la IPS y a la EPS que él no necesita que le manden a nadie, que lo contraten a él para cuidar a su hija, que así es como lo tenía contratado con sus EPS anteriores.

Dentro del informe enviado por la IPS, nos indican que, dadas las manifestaciones del padre de la usuaria, ellos retiran el servicio, pues el personal se esta presentando en el domicilio de la usuaria, pero su padre **NO LES PERMITE EL INGRESO**.

Anexamos dentro del presente informe las cartas y evidencias aportadas por la IPS.

Projection Life
Colombia S.A.

ENFERMERIA
ASISTENCIA A TURNOS

Nombre del paciente: Manuela Alejandra Mantillo Catez
 Dirección: Ciudad # 49-04
 Fecha de nacimiento: 07-07-2004
 Teléfono: 370 359 2728

Identificación del paciente: 1005783489
 Barrio: Jose A. Moides
 Edad: 18 años

Servicios autorizados:

fecha	hora	Nombre del Auxiliar de Enfermería	Firma del Auxiliar de Enfermería	Identificación del Auxiliar de Enfermería	Nombre del Familiar o Paciente	Firma del Familiar o Paciente	Identificación del Familiar o Paciente
12-07-22		María L. James P.	<i>[Firma]</i>	100487276	Manuela Mantillo	<i>[Firma]</i>	91256779
15-07-22		Dehyci González	<i>[Firma]</i>	37754873	Manuela Mantillo	<i>[Firma]</i>	91256779
16-7-22		Dehyci G.	<i>[Firma]</i>	37754873	Manuela Mantillo	<i>[Firma]</i>	91256779
17-7-22		Dehyci G.	<i>[Firma]</i>	37754873	Manuela Mantillo	<i>[Firma]</i>	91256779
18-7-22		Dehyci G.	<i>[Firma]</i>	37754873	Manuela Mantillo	<i>[Firma]</i>	91256779
20-7-22		Dehyci G.	<i>[Firma]</i>	37754873	Manuela Mantillo	<i>[Firma]</i>	91256779
21-7-22		Lizeth Robero	<i>[Firma]</i>	1005297285	Manuela Mantillo	<i>[Firma]</i>	91256779
22-7-22		Lizeth Robero	<i>[Firma]</i>	1005297285	Manuela Mantillo	<i>[Firma]</i>	91256779
23-7-22		Lizeth Robero	<i>[Firma]</i>	1005297285	Manuela Mantillo	<i>[Firma]</i>	91256779
24-7-22		Lizeth Robero	<i>[Firma]</i>	1005297285	Manuela Mantillo	<i>[Firma]</i>	91256779
25-7-22		Lizeth Robero	<i>[Firma]</i>	1005297285	Manuela Mantillo	<i>[Firma]</i>	91256779
26-7-22		Lizeth Robero	<i>[Firma]</i>	1005297285	Manuela Mantillo	<i>[Firma]</i>	91256779
27-07-22		Lizeth Robero	<i>[Firma]</i>	1005297285	Manuela Mantillo	<i>[Firma]</i>	91256779

CODIGO: FO.23-23 VERSION: 2S FECHA: 26/03/2021 PAG 1 de 1

Por lo anterior solicitamos a su despacho CERRAR EL PRESENTE REQUERIMIENTO dado que la EPS ha dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

DE LA FINALIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO

Es necesario indicar que el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela es el elemento determinante de la responsabilidad subjetiva en el desacato, y es necesario que se acredite plenamente la concurrencia de un elemento subjetivo, esto es, que se refleje el querer desobedecer el mandato tutelar de manera caprichosa e injustificada; significando con ello, que debe mediar negligencia comprobada de la persona para el no cumplimiento del fallo de tutela.

Sobre éste punto la Corte Constitucional ha señalado que: "No se puede imponer una sanción por desacato cuando: 1. La orden impartida por el Juez de Tutela no ha sido precisa- porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso; 2. Cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo" Sentencia T-368-05 (resaltado fuera de texto).

Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T -171 de 2009 indico lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. (...)” (subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, de acuerdo con la doctrina constitucional vigente, el incidente de desacato es un trámite especial que tiene como principal propósito conseguir que el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela que se denuncia como incumplida mientras que la sanción de arresto y multa es solo una de las formas para buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela respectiva.

De manera que, en el caso de llegarse a cumplir con la orden de amparo antes que se logre la ejecución de la orden de arresto y multa, el juez de conocimiento deberá abstenerse de librar los oficios de orden de captura, pues al haberse cumplido con la finalidad del incidente de desacato, ha desaparecido el objeto del mismo de la ejecución de la sanción de arresto y se ha superado el hecho de incumplimiento, considerar lo contrario, sería otorgarle a la sanción de arresto dictada en un incidente de desacato un carácter punitivo y asimilarla a una SANCION PENAL., y convertir el incidente de desacato en un proceso penal preferente y sumario, concepto que a todas luces, resulta reprochable y censurable dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

FACTOR SUBJETIVO O INTENCIONALIDAD DEL AGENTE EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO.

Finalmente debemos tener presente que la Corte Constitucional ha dispuesto que las sanciones impuestas en un incidente de desacato deben tener en cuenta **el factor subjetivo o intencionalidad del agente**, y al configurarse la total ausencia de dolo o culpa, no podría imponerse una sanción de manera simplemente objetiva, pues incluso en materia penal es inaplicable.

Ha expuesto la Corte: *“(...) El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)”.* (T- 766 de 1998).

De igual forma la Corte en Sentencia T-763 de 1998 concluye que el Incidente de Desacato debe analizar la conducta del respectivo funcionario o particular que debe hacer cumplir el fallo de tutela y que de su incumplimiento pueda derivarse una responsabilidad subjetiva que implique desacato.

Dijo: *“(...) 3. Incidente de Desacato y Responsabilidad Subjetiva. Es pues, el desacato un ejercicio del poder disciplinario y, por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. (...)”.*

Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al cumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión. Como dicha sanción tiene una causa eminentemente subjetiva, no es suficiente verificar sólo el incumplimiento de la orden; es necesario además comprobar que en esa omisión la persona obligada haya incurrido en dolo o culpa.

CONSIDERACIONES

De la manera más respetuosa me permito informarle al Honorable Juez, que Famisanar EPS no se encuentra ni pretende desacatar la orden de tutela, conforme al concepto que antecede, es evidente que **FAMISANAR EPS** está cumpliendo el fallo constitucional, así las cosas solicitamos al Honorable Juez, ordenar el **CIERRE** y **ARCHIVO** de las presentes diligencias, indicando que **FAMISANAR EPS** acató el fallo de tutela.

Con base en todo lo expuesto solicito al Despacho comedidamente:

PETICIÓN

1. Respetuosa y comedidamente solicito al Despacho **NEGAR** el trámite incidental teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente escrito y en consecuencia se disponga el **CIERRE** de las actuaciones y se **ARCHIVE** el trámite iniciado.

NOTIFICACIONES

La EPS recibirá notificaciones en la Carrera 33 No. 52B - 26. En la ciudad de Bucaramanga teléfono 6431717.
infosantander@famisanar.com.co

Atentamente,



WILSON PEÑA GONZÁLEZ
Gerente Regional Santander
EPS FAMISANAR S.A.S
Proyectó: Dominic A. Porras Q.
Rad. - 68622

Bucaramanga 11 de agosto del 2022

SEÑORES

EPS FAMISANAR

Manuel Mantilla

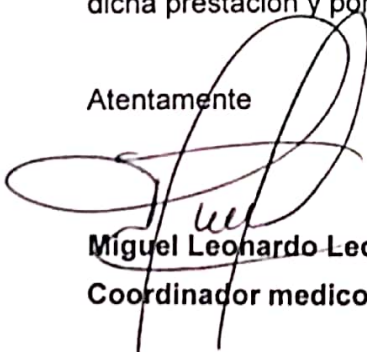
Asunto: **Notificación terminación del servicio de cuidador 12 horas**

Cordial saludo, mediante la presente carta notificamos al familiar responsable el Sr. Manuel Mantilla que no se dará continuidad al servicio de cuidador 12 horas autorizado por la EPS FAMISANAR, el cual fue prestado hasta el día de hoy 11 de agosto del 2022 por la IPS PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A asistiendo la cuidadora Karen Marcela Perea quien no fue recibida en el domicilio de la paciente **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** identificada con TI **1095788488**, dado que el familiar responsable nos exige que el debe ser el cuidador o alguien que el mismo refiera.

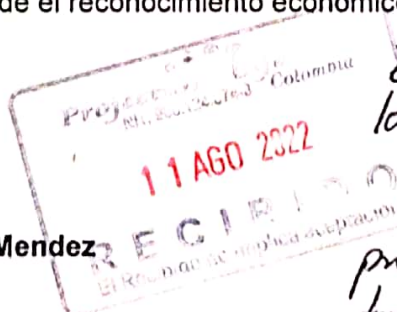
Por tal motivo hacemos entrega del servicio el día de **hoy 11 de agosto del 2022** a la EPS FAMISANAR por lo anteriormente expuesto, pues esto iría en contra del principio constitucional de solidaridad que refiere (resolución 5929 del 2016): "La familia es la primera obligada económica, moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos de su paciente". por tanto, el estado no debe incurrir en la prestación de un servicio no PBS cuando el familiar afirma que esta en toda la facultad física, emocional y afectiva para brindar este servicio.

Adicionalmente al día de hoy 11 de agosto del 2022 el familiar se niega a firmar la asistencia de la prestación del servicio de cuidador 12 horas desde el día 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31 de JULIO del 2022 y 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11 de AGOSTO del 2022. Lo que consideramos es un abuso por parte del familiar del responsable dado que el libro se encuentra en su posesión, escudándose en la siguiente manifestación: "el no firma porque el mismo se clava el cuchillo". Actitud por parte del familiar responsable que coacciona a nuestra IPS a que no se pueda hacer el recobro de dicha prestación y por ende el reconocimiento económico a los cuidadores.

Atentamente

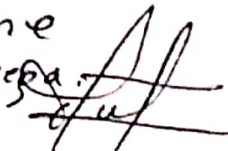


Miguel Leonardo Leon Mendez
Coordinador medico



El señor MANUEC (Padre de la menor) siendo las 10:55 am se NIEGA a firmar el recibido de esta notificación preventiva / es persuasivo de tomar fotos a lo que le manifesto que esto implicaría un

Carrera 35ª No. 46 - 40
PBX: 643 67 78 - Celular: 315545799
atencionalcliente@projectionlife.com
www.projectionlife.com

recibido por fondo que me firme pero aún se niega. 

Bucaramanga 11 de agosto del 2022

SEÑORES

EPS FAMISANAR

Manuel Mantilla

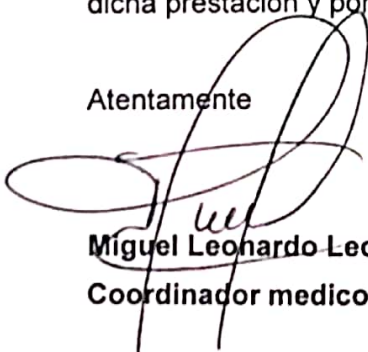
Asunto: **Notificación terminación del servicio de cuidador 12 horas**

Cordial saludo, mediante la presente carta notificamos al familiar responsable el Sr. Manuel Mantilla que no se dará continuidad al servicio de cuidador 12 horas autorizado por la EPS FAMISANAR, el cual fue prestado hasta el día de hoy 11 de agosto del 2022 por la IPS PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A asistiendo la cuidadora Karen Marcela Perea quien no fue recibida en el domicilio de la paciente **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** identificada con TI **1095788488**, dado que el familiar responsable nos exige que el debe ser el cuidador o alguien que el mismo refiera.

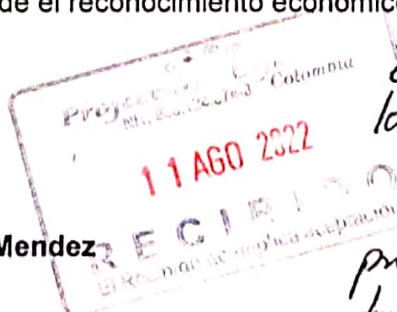
Por tal motivo hacemos entrega del servicio el día de **hoy 11 de agosto del 2022** a la EPS FAMISANAR por lo anteriormente expuesto, pues esto iría en contra del principio constitucional de solidaridad que refiere (resolución 5929 del 2016): "La familia es la primera obligada económica, moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos de su paciente". por tanto, el estado no debe incurrir en la prestación de un servicio no PBS cuando el familiar afirma que esta en toda la facultad física, emocional y afectiva para brindar este servicio.

Adicionalmente al día de hoy 11 de agosto del 2022 el familiar se niega a firmar la asistencia de la prestación del servicio de cuidador 12 horas desde el día 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31 de JULIO del 2022 y 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11 de AGOSTO del 2022. Lo que consideramos es un abuso por parte del familiar del responsable dado que el libro se encuentra en su posesión, escudándose en la siguiente manifestación: "el no firma porque el mismo se clava el cuchillo". Actitud por parte del familiar responsable que coacciona a nuestra IPS a que no se pueda hacer el recobro de dicha prestación y por ende el reconocimiento económico a los cuidadores.

Atentamente

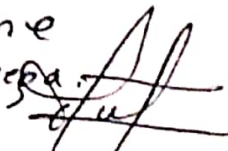


Miguel Leonardo Leon Mendez
Coordinador medico



El señor MANUEC (Padre de la menor) siendo las 10:55 am se NIEGA a firmar el recibido de esta notificación preventiva / es persuasivo de tomar fotos a lo que le manifesto que esto implicaría un

recibido por fondo que me firme pero aún se niega.



Carrera 35ª No. 46 - 40
PBX: 643 67 78 - Celular: 315545799
atencionalcliente@projectionlife.com
www.projectionlife.com

Bucaramanga 11 de agosto del 2022

SEÑORES

EPS FAMISANAR

Manuel Mantilla

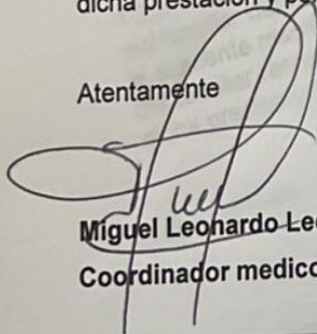
Asunto: **Notificación terminación del servicio de cuidador 12 horas**

Cordial saludo, mediante la presente carta notificamos al familiar responsable el Sr. Manuel Mantilla que no se dará continuidad al servicio de cuidador 12 horas autorizado por la EPS FAMISANAR, el cual fue prestado hasta el día de hoy 11 de agosto del 2022 por la IPS PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A asistiendo la cuidadora Karen Marcela Perea quien no fue recibida en el domicilio de la paciente **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** identificada con TI **1095788488**, dado que el familiar responsable nos exige que el debe ser el cuidador o alguien que el mismo refiera.

Por tal motivo hacemos entrega del servicio el día de **hoy 11 de agosto del 2022** a la EPS FAMISANAR por lo anteriormente expuesto, pues esto iría en contra del principio constitucional de solidaridad que refiere (resolución 5929 del 2016): "La familia es la primera obligada económica, moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos de su paciente". por tanto, el estado no debe incurrir en la prestación de un servicio no PBS cuando el familiar afirma que esta en toda la facultad física, emocional y afectiva para brindar este servicio.

Adicionalmente al día de hoy 11 de agosto del 2022 el familiar se niega a firmar la asistencia de la prestación del servicio de cuidador 12 horas desde el día 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31 de JULIO del 2022 y 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11 de AGOSTO del 2022. Lo que consideramos es un abuso por parte del familiar del responsable dado que el libro se encuentra en su posesión, escudándose en la siguiente manifestación: "el no firma porque el mismo se clava el cuchillo". Actitud por parte del familiar responsable que coacciona a nuestra IPS a que no se pueda hacer el recobro de dicha prestación y por ende el reconocimiento económico a los cuidadores.

Atentamente



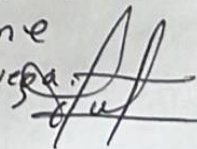
Miguel Leonardo Leon Mendez
Coordinador medico



El señor MANUEL (Padre de la menor) siendo las 10:55 am se NIEGA a firmar el recibido de esta niñez con presencia es persuasivo de tomar fotos a lo que le manifesté que esto implicaría un

Carrera 35ª No. 46 - 40
PBX: 643 67 78 - Celular: 315545799
atencionalcliente@projectionlife.com
www.projectionlife.com

recibido por tanto que me firme pero aún se niega.



Coordinacion Medica PLC <coordinacionmedica@projectionlfe.com.co>

Para: Dominic Andrea Francesca Porras Quintero; juridica@projectionli

Jue 11/08/2022 7:36 AM

Buenos días Dra Dominic

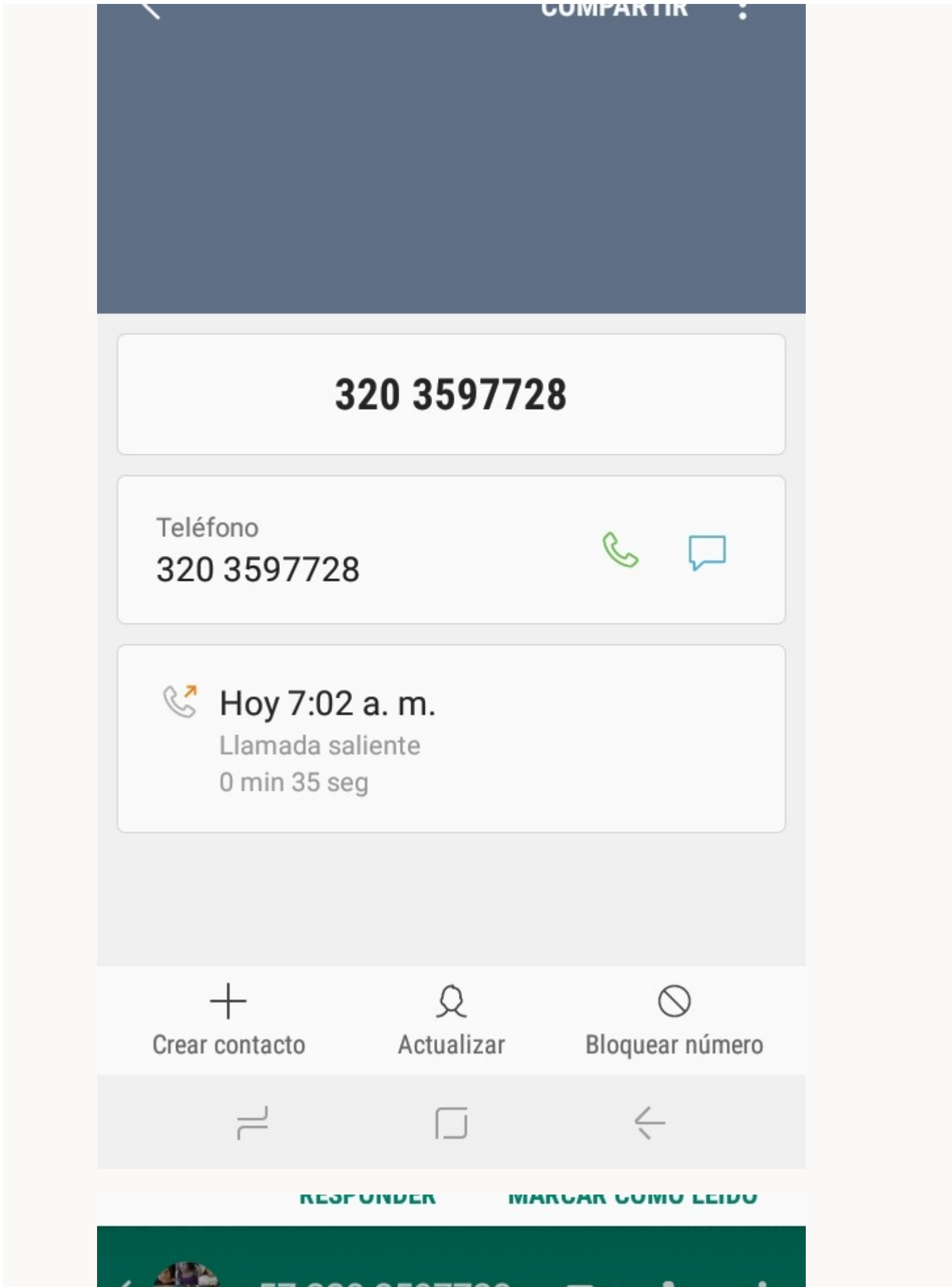
Adjunto evidencia fotográfica que el padre de la menor **NO RECIBIO EL DÍA DE HOY 11 DE AGOSTO 2022** a nuestra auxiliar de enfermería que iba a prestar el servicio de cuidador, con el pretexto que el envía una recomendada el día de hoy para ingresarla a nuestra institución, entonces damos constancia que por parte de nosotros no hemos incumplido con la prestación sino más bien el no acepta el servicio. (Esta actitud del padre evidencia que no existe pertinencia del servicio pues la no prestación del señor obedece a la no aceptación del servicio por que no es no es él la persona que presta el servicio). Agradecemos esta situación. sea notificada al juzgado, además está refiriendo al personal que para cuando son las 24 horas que ya cuenta con orden médica situación que considero no cuenta con pertinencia médica para el mismo según los criterios de la resolución descrita en el correo anterior.





3G 78% 7:08 a. m.

COMPARTIR





Atentamente,



Miguel León MD
Coordinación Médica
Projection Life S.A.

From: "Coordinacion Medica PLC" <coordinacionmedica@projectionlife.com.co>
Sent: 8/10/22 11:15 AM
To: "dporras@famisanar.com.co" <dporras@famisanar.com.co>, "juridica@projectionlife.com" <juridica@projectionlife.com>, "Autorizaciones PLC" <autorizaciones@projectionlife.com.co>, "atencionalcliente@projectionlife.com.co" <atencionalcliente@projectionlife.com.co>, "coordinacionenfermeriageneral@projectionlife.com.co" <coordinacionenfermeriageneral@projectionlife.com.co>, "coord_servicios2@projectionlife.com" <coord_servicios2@projectionlife.com>, "coord.serviciosplc@gmail.com" <coord.serviciosplc@gmail.com>, "Ruta Pad PLC" <ruta_pad@projectionlife.com.co>
Subject: CASO **MANUELA**. TI 1095788488- Servicio de Cuidador FAMISANAR (Reporte área jurídica)

Buenos días Dra Dominic

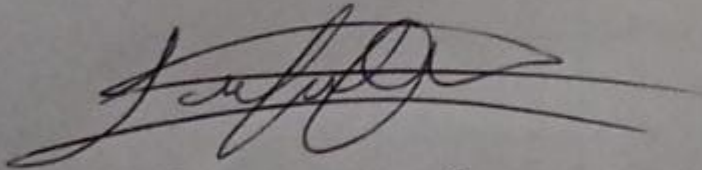
Por medio de la presente notifico maltrato físico impartido por la paciente hacia nuestro personal que puede deberse a múltiples factores psico-sociales e incluso de su misma enfermedad (aunque cabe aclarar que el Síndrome de Angelman no se caracteriza por comportamientos agresivos), esto lo exponemos dado que al realizar investigación con los prestadores anteriores y gestores de otras IPS (de la EPS que procedía, es decir **ASMET SALUD**) coinciden que este comportamiento es infundido por el padre de la menor. (Cabe anotar que. este comportamiento NO se ve cuando está sola la menor con la cuidadora asignada, ocurre cuando está con el padre según los reportes verbales del personal)

Ahora bien, durante esta semana ha sido reiterativo la asistencia del padre de la menor con el objetivo de que **él debe ser el cuidador de la paciente , a lo cuál se le negado su petición por ir en contra a un principio constitucional de SOLIDARIDAD y no por políticas ni de la EPS ni de la IPS**, en la cual se expone que : *"la familia es la primera obligada económica, moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, en este orden de ideas, la Corte ha dicho que, solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia "* (**Resolución 5929 del 2016**) por tanto, para este servicio NO PBS relacionado con la asistencia básica del paciente según el familiar el está en toda la facultad para hacerlo entonces no habría justificación para que el ESTADO entre a suplir este supuesta falencia relación al cuidado básico de la paciente. Además cabe resaltar que yo mismo he visto como la paciente asiste a la sede administrativa en MOTO- manejada por el padre, entonces deja a entretener su condición de dependencia funcional en términos de deambulación y traslado pues las otras se ven afectadas por su tipo de retraso psicomotor por la enfermedad genética.

Floridablanca/Santander 8 de agosto del 20

Informe

Yo Lizeth Beyanira Popero Ochoa Identif
Ciudadanía 1005297285 de Floridablanca,
la niña Manuela es agresiva desde el
don ella me tiene los brazos llenos de mo
donde ella es agresiva cuando esta en pre
Yo con la paciente me parte bien en
ayuda a bañarla y a peinarla pero por mo
tiraba a pellizcarme y arañarme, por el
cambio.



Lizeth Beyanira Popero Ochoa
CC. 1005297285
Cel 3243267099







Atentamente,



Miguel León MD
Coordinación Médica
Projection Life S.A.

CASO MANUELA. TI 1095788488- Servicio de Cuidador FAMISANAR (Reporte al área jurídica #2)

1



autorizaciones@projectionlife.com.co



1

Para: coordinacionmedica@projectionlife.com.co; Dominic Andrea Frar Jue 11/08/2022 11:47 AM



CamScanner 08-11-2022 11....
314 KB

Cordial Saludo,

Se envia carta de la entrega del servicio de Cuidador de la paciente **MANUELA**. TI 10957884, el familiar no recibio auxiliar de enfermeria el dia de Hoy, se realiza comunicado el cual no firma el recibido, Adjunto envio la Evidencia de la Carta y de la notificacion de la misma, al sr Manuel **Mantilla**.

Mensaje enviado con importancia Alta.



Coordinacion Medica PLC <coordinacionmedica@projectionlife.com.co>

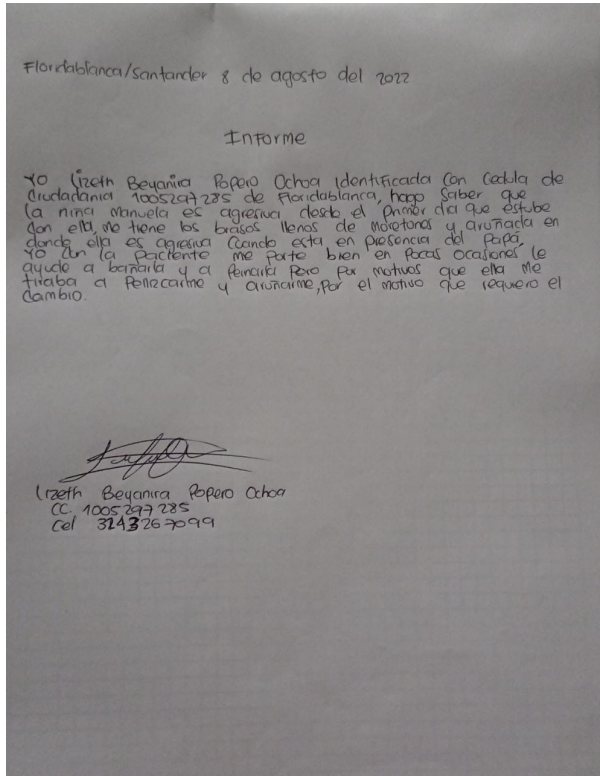
Para: Dominic Andrea Francesca Porras Quintero; juridica@projection

Mié 10/08/2022 11:15 AM

Buenos días Dra Dominic

Por medio de la presento notifico maltrato físico impartido por la paciente hacia nuestro personal que puede deberse a múltiples factores psico-sociales e incluso de su misma enfermedad (aunque cabe aclarar que el Síndrome de Angelman no se caracteriza por comportamientos agresivos), esto lo exponemos dado que al realizar investigación con los prestadores anteriores y gestores de otras IPS (de la EPS que procedía, es decir **ASMET SALUD**) coinciden que este comportamiento es infundido por el padre de la menor. (Cabe anotar que. este comportamiento NO se ve cuando está sola la menor con la cuidadora asignada, ocurre cuando está con el padre según los reportes verbales del personal)

Ahora bien, durante esta semana ha sido reiterativo la asistencia del padre de la menor con el objetivo de que él debe ser el cuidador de la paciente , a lo cuál se le negado su petición por ir en contra a un principio constitucional de SOLIDARIDAD y no por políticas ni de la EPS ni de la IPS, en la cual se expone que : "la familia es la primera obligada económica, moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, en este orden de ideas, la Corte ha dicho que, solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia " (Resolución 5929 del 2016) por tanto, para este servicio NO PBS relacionado con la asistencia básica del paciente según el familiar el está en toda la facultad para hacerlo entonces no habría justificación para que el ESTADO entre a suplir este supuesta falencia relación al cuidado básico de la paciente. Además cabe resaltar que yo mismo he visto como la paciente asiste a la sede administrativa en MOTO- manejada por el padre, entonces deja a entrever su condición de dependencia funcional en términos de deambulación y traslado pues las otras se ven afectadas por su tipo de retraso psicomotor por la enfermedad genética.





Atentamente,



Miguel León MD
Coordinación Médica
Projection Life S.A.

Afiliado

Identificación CC 1095788488 **Nombres** MANTILLA CORTES MANUELA ALEJANDRA **Tipo de Afiliado** BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	280	87080039	F.Registro	26/05/2022 11:25:4	F.Autorización	27/09/2022 03:40:37	AUTORIZACION ACTIVA
No. Autorización	70187633		No. Negación		Autorizado por	-OPERADOR:	
Tipo Aut	AUTORIZACION		Clase Aut	4	Tipo Atención	AMBULANCIA	R. Nacido <input type="checkbox"/>
Estado POS	ACTIVO		Carencia	4	Estado PAC		Carencia <input type="checkbox"/>
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Complementaria	280	87080034
Remitente	FAMISANAR E.P.S.				Contigencia		
Remitida	SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S				Radica cta.m		
Observaciones Remitido					No. provisión		

Entrega numero: CUATRO Valida para reclamar servicios desde el 24/08/2022 y

Servicio por orden Judicial
Posterior recobro por tutela
Acceso a servicios de salud.

Diagnósticos

1 F799 RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

Anexos

Tipo	Aplica	Radicaion Nro	Unidad	Valor
TUTELA	Aplica ? <input checked="" type="checkbox"/>	68321		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	FS31321	TRANSPORTE TERRESTRE REDONDO INTERMUNICIPAL DIFERENTE A	26	100	131,250

Afiliado

Identificación CC 1095788488 **Nombres** MANTILLA CORTES MANUELA ALEJANDRA **Tipo de Afiliado** BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	90094901	F.Registro	12/08/2022 08:56:24	F.Autorización	14/09/2022 14:24:03	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorización	69896332		No. Negación		Autorizado por	ROSALBA BARRERA RIOS	
Tipo Aut	AUTORIZACION		Clase Aut	7	Tipo Atención	CONSULTA MEDICA	<input type="checkbox"/> R. Nacido
Estado POS	ACTIVO		Carencia	4	Estado PAC		Carencia
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Complementaria		
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS				Contigencia		
Remitida	CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A.				Radica cta.m	49394103	4
Observaciones Remitido					No. provisión		

Diagnósticos

1 Q935 OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	890274	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	1	100	61,480

Afiliado

Identificación CC 1095788488 **Nombres** MANTILLA CORTES MANUELA ALEJANDRA **Tipo de Afiliado** BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	89731707	F.Registro	03/08/2022 10:42:	F.Autorización	14/09/2022 10:34:35	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorización	69891126		No. Negación		Autorizado por	MARIA ALEJANDRA DUARTE	
Tipo Aut	AUTORIZACION		Clase Aut	7	Tipo Atención	CONSULTA MEDICA	<input type="checkbox"/> R. Nacido
Estado POS	ACTIVO		Carencia	8	Estado PAC		0 Carencia
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Complementaria		
Remitente	UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCO				Contigencia		
Remitida	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS				Radica cta.m	49490906	2
Observaciones Remitido					No. provisión		

Diagnósticos

1 E660 OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	890244	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGI	1	100	70,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres MANTILLA CORTES MANUELA ALEJANDRA Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 280 88674044 F.Registro 07/07/2022 11:48:00 F.Autorización 13/09/2022 02:52:41 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 69838119 No. Negación Autorizado por OPERADOR:
 Tipo Aut CTC INTERNET Clase Aut 4 Tipo Atención SUMINISTRO R. Nacido
 Estado POS Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria 280 88674042
 Remitente RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Contigencia
 Remitida COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACÉUTICO BUCARAMANGA Radica cta.m 49397484 1
 Observaciones Remitido No. provisión

Entrega numero: DOS Valida para reclamar servicios desde el 06/08/2022 y has
 AUTORIZACIÓN RETROACTIVA POR POLITICA 06/08/2022

Diagnósticos

1 R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

Anexos

Tipo	Aplica	Radicaion Nro	Unidad	Valor
PRESTACIONES EXCEPCIONALES EN SALUD	Aplica ? <input checked="" type="checkbox"/>	4165086		

I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	91022269 LINEA DE HIGIENE Y ASEO - PAÑAL TENA SLIP LARGE (UNIDAD)	120	100	2,990

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres MANTILLA CORTES MANUELA ALEJANDRA Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicaciónf 253 90262540 F.Registro 17/08/2022 13:38: F.Autorización 12/09/2022 13:11:17 AUTORIZACION ACTIVA
 No. Autorizacion 69819976 No. Negación Autorizado por ANA PAOLA VARGAS ARDILA
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención APOYO TERAPEUTICO AMBUL R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S Contigencia
 Remitida AUDIOMEDICA S.A.S Radica cta.m
 Observaciones Remitido No. provisión

Diagnósticos

1 M411 ESCOLIOSIS IDIOPATICA JUVENIL

Anexos

Tipo	Aplica	Radicaion Nro	Unidad	Valor
CAPITACION IPS PRIMARIA	Aplica ? <input checked="" type="checkbox"/>	8454043		

I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	931001 TERAPIA FISICA INTEGRAL	20	100	8,331

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicacióf 280 88836929 F.Registro 12/07/2022 08:31: F.Autorización 05/09/2022 17:30:07 AUTORIZACION ACTIVA
 No. Autorizacion 69639294 No. Negación Autorizado por ADELA ECHEVERRY FIGUEROA
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 4 Tipo Atención SUMINISTRO R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria 280 88836926
 Remitente FAMISANAR E.P.S. Contigencia
 Remitida COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACÉUTICO BUCARAMANGA Radica cta.m
 Observaciones Remitido No. provisión

Entrega numero: DOS Valida para reclamar servicios desde el 11/08/2022 y has

Diagnósticos

1 R620 RETARDO DEL DESARROLLO

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
TUTELA	Aplica ? <input checked="" type="checkbox"/>	68622		

I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	91010811 TOALLAS DE LIMPIEZA (PAÑOS HUMEDOS) PAQUETE POR 100 UNIDAD	6	100	8,200

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 280 88836926 F.Registro 12/07/2022 08:31: F.Autorización 05/09/2022 17:05:39 AUTORIZACION ACTIVA
 No. Autorización 69630376 No. Negación Autorizado por ADELA ECHEVERRY FIGUEROA
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 4 Tipo Atención SUMINISTRO R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente FAMISANAR E.P.S. Contigencia
 Remitida COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACÉUTICO BUCARAMANGA Radica cta.m
 Observaciones Remitido No. provisión

Entrega numero: UNO Valida para reclamar servicios desde el 12/07/2022 y has

Diagnósticos

1 R620 RETARDO DEL DESARROLLO

Anexos

Tipo	Aplica	Radicaion Nro	Unidad	Valor
TUTELA	Aplica ? <input checked="" type="checkbox"/>	68622		

I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	91010811 TOALLAS DE LIMPIEZA (PAÑOS HUMEDOS) PAQUETE POR 100 UNIDAD	6	100	8,200

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 89824962 F.Registro 05/08/2022 09:52: F.Autorización 01/09/2022 14:20:58 AUTORIZACION ACTIVA
 No. Autorización 69537351 No. Negación Autorizado por DEISY CAROLINA GUZMAN HER
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención CONSULTA MEDICA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL- BUCARAMANGA Contigencia
 Remitida ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL- BUCARAMANGA Radica cta.m
 Observaciones Remitido No. provisión

Diagnósticos

1 F721 RETRASO MENTAL GRAVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890384	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN F	1	100	35,560

Afiliado			
Identificación	CC	1095788488	Nombres
			Tipo de Afiliado
			BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	89099398	F.Registro	18/07/2022 13:41:4	F.Autorización	01/09/2022 08:45:55	AUTORIZACION ACTIVA
No. Autorización	69527551		No. Negación		Autorizado por	EVELYN YARUBY AVILA RODRI	
Tipo Aut	AUTORIZACION		Clase Aut	7	Tipo Atención	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido <input type="checkbox"/>
Estado POS	ACTIVO		Carencia	4	Estado PAC		Carencia
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Complementaria	253	89004243
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS				Contigencia		
Remitida	PROFESIONALES DE SALUD Y CÍA. LTDA. - SEDE CMCAL				Radica cta.m		
Observaciones Remitido					No. provisión		

ENTREGA NUMERO: DOS VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL

Diagnósticos

1 Q935 OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA

I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	F938682	TERAPIA NEURODESARROLLO (SESION)	16	100	45,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 90390781 F.Registro 20/08/2022 10:39:4 F.Autorización 31/08/2022 12:27:42 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 69497863 No. Negación Autorizado por OPERADOR:
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención FARMACIA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS Contigencia
 Remitida COLSUBSIDIO SF HEROES Radica cta.m 48699582 1
 Observaciones Remitido No. provisión

Diagnósticos

1 Q935 OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	P20015706-	DESCLORATADINA (NEWTARPAN) JARABE 0.05G/100ML FRASCO 120 ML	2	100	2,912

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicacióf 280 87080038 F.Registro 26/05/2022 11:25:4 F.Autorización 30/08/2022 01:33:11 AUTORIZACION ACTIVA
 No. Autorizacion 69435564 No. Negación Autorizado por -OPERADOR:
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 4 Tipo Atención AMBULANCIA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria 280 87080034
 Remitente FAMISANAR E.P.S. Contigencia
 Remitida SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S Radica cta.m
 Observaciones Remitido No. provisión

Entrega numero: TRES Valida para reclamar servicios desde el 25/07/2022 y ha Servicio por orden Judicial
 Posterior recobro por tutela
 Acceso a servicios de salud.

Diagnósticos

1 F799 RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
TUTELA	Aplica ? <input checked="" type="checkbox"/>	68321		

I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	FS31321	TRANSPORTE TERRESTRE REDONDO INTERMUNICIPAL DIFERENTE A	17	100 131,250

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 90094902 F.Registro 12/08/2022 08:56:4 F.Autorización 24/08/2022 13:44:50 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 69318289 No. Negación Autorizado por LUZ DARY GUTIERREZ SUAREZ
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención CONSULTA MEDICA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS Contigencia
 Remitida ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S Radica cta.m 48853167 1
 Observaciones Remitido No. provisión

Diagnósticos

1 Q935 OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TR.	1	100	40,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicaci3n	253	89688099	F.Registro	02/08/2022 11:37:4	F.Autorizaci3n	24/08/2022 03:24:18	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorizacion	69305423		No. Negaci3n		Autorizado por	-OPERADOR:	
Tipo Aut	AUTORIZACION		Clase Aut	7	Tipo Atenci3n	FARMACIA	R. Nacido <input type="checkbox"/>
Estado POS	ACTIVO		Carencia	4	Estado PAC		Carencia <input type="checkbox"/>
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Complementaria		
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS				Contigencia		
Remitida	COLSUBSIDIO SF HEROES				Radica cta.m	48478835	1
Observaciones Remitido					No. provisi3n		

OM 2206-2022 UNICA ENTREGA

OM 22/06/2022 TTO PARA 2 MESES // ENTREGA 2/2

Diagn3sticos

1	Q935	OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA			
2		DEFICAC MENTAL NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO			
	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	P20032011-(OXIDO DE ZINC (ALIMPRO) 25% UNGÜENTO POTE POR 500G	5	100	31,920

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 89824963 F.Registro 05/08/2022 09:52: F.Autorización 18/08/2022 14:55:34 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 69169140 No. Negación Autorizado por MARIA ALEJANDRA DUARTE
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención CONSULTA MEDICA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS Contigencia
 Remitida CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS Radica cta.m 48901412 3
 Observaciones Remitido No. provisión

Diagnósticos

1	F721	RETRASO MENTAL GRAVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	890342 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN [
	I.S.S.	Mapiiss
	Q	Cubrimiento Pxa Valor Tarifa
	1	100 34,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 89824961 F.Registro 05/08/2022 09:52: F.Autorización 17/08/2022 12:39:36 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 69134575 No. Negación Autorizado por LUZ DARY GUTIERREZ SUAREZ
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención CONSULTA MEDICA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S Contigencia
 Remitida ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S Radica cta.m 48662328 1
 Observaciones Remitido No. provisión

Diagnósticos

1	F721	RETRASO MENTAL GRAVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO				
2	Z01.00	EXAMEN DE TIPO NO ESPECIFICADO				
	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	890364	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN M	1	100	40,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicaci3n 253 90082005 F.Registro 11/08/2022 17:00:4 F.Autorizaci3n 11/08/2022 17:02:20 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorizacion 69023235 No. Negaci3n Autorizado por MARIA MARGARITA CACERES G
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atenci3n CIRUGIA AMBULATORIA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 8 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente SPACIO BLANCO SPA ODONTOLOGICO S.A.S Contigencia
 Remitida CLINICA REVIVIR SA Radica cta.m 49110131 1
 No. provisi3n

Observaciones Remitido

AVAL COMPO IPS NO ADSCRITA GSRS-22058

Diagn3sticos

1 K010 DIENTES INCLUIDOS

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	F890826	PAQUETE DE TRATAMIENTO INTEGRAL ODONTOLOGICO (POS) BAJO A	1	100	1,800,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	90061380	F.Registro	11/08/2022 11:58:3	F.Autorización	11/08/2022 11:58:34	AUTORIZACION ACTIVA
No. Autorización	68998260		No. Negación		Autorizado por	ALEXANDRA LIZCANO PINZON	
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV		Clase Aut	NORMAL	Tipo Atención	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido <input type="checkbox"/>
Estado POS	ACTIVO		Carencia	8	Estado PAC	0	Carencia <input type="checkbox"/>
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Complementaria		
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA				Contigencia		
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA				Radica cta.m		
Observaciones Remitido					No. provisión		

AUTORIZACION RETROATIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENTE

Diagnósticos

1 F728 RETRASO MENTAL GRAVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890113	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL	12	100	22,900

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	90061378	F.Registro	11/08/2022 11:58:34	F.Autorización	11/08/2022 11:58:34	AUTORIZACION ACTIVA
No. Autorización	68998259		No. Negación		Autorizado por	ALEXANDRA LIZCANO PINZON	
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV		Clase Aut	NORMAL	Tipo Atención	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido <input type="checkbox"/>
Estado POS	ACTIVO		Carencia	8	Estado PAC	0	Carencia <input type="checkbox"/>
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Complementaria		
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA				Contigencia		
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA				Radica cta.m		
Observaciones Remitido					No. provisión		

AUTORIZACION RETROATIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENTE

Diagnósticos

1 F728 RETRASO MENTAL GRAVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890111	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	12	100	22,300

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	90061377	F.Registro	11/08/2022 11:58:33	F.Autorización	11/08/2022 11:58:33	AUTORIZACION ACTIVA
No. Autorización	68998257		No. Negación		Autorizado por	ALEXANDRA LIZCANO PINZON	
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV		Clase Aut	NORMAL	Tipo Atención	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido <input type="checkbox"/>
Estado POS	ACTIVO		Carencia	8	Estado PAC	0	Carencia <input type="checkbox"/>
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Complementaria		
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA				Contigencia		
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA				Radica cta.m		
Observaciones Remitido					No. provisión		

AUTORIZACION RETROATIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENTE

Diagnósticos

1 F728 RETRASO MENTAL GRAVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890110	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGI	12	100	22,900

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 90061376 F.Registro 11/08/2022 11:58:32 F.Autorización 11/08/2022 11:58:32 AUTORIZACION ACTIVA
 No. Autorización 68998255 No. Negación Autorizado por ALEXANDRA LIZCANO PINZON
 Tipo Aut AUTORIZACION MASIV Clase Aut NORMAL Tipo Atención APOYO TERAPEUTICO AMBUL R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 8 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA Contigencia
 Remitida MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA Radica cta.m
 Observaciones Remitido No. provisión

AUTORIZACION RETROATIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENTE

Diagnósticos

1 F728 RETRASO MENTAL GRAVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890101	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	1	100	45,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicaci3n 253 89688570 F.Registro 02/08/2022 11:43:4 F.Autorizaci3n 10/08/2022 11:09:50 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorizacion 68962797 No. Negaci3n Autorizado por MARIA ALEJANDRA DUARTE
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atenci3n CONSULTA MEDICA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS Contigencia
 Remitida CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS Radica cta.m 48779992 14
 Observaciones Remitido No. provisi3n

Diagn3sticos

1	E660	OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS				
2	E660	OTRAS SUBDEFICIONES DE PARTE DE UN ORGANISMO				
	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	890366	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN M	1	100	35,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	89004243	F.Registro	15/07/2022 11:08:2	F.Autorización	10/08/2022 08:56:12	AUTORIZACION ACTIVA
No. Autorización	68955837		No. Negación		Autorizado por	EVELYN YARUBY AVILA RODRI	
Tipo Aut	AUTORIZACION		Clase Aut	7	Tipo Atención	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido <input type="checkbox"/>
Estado POS	ACTIVO		Carencia	4	Estado PAC		Carencia <input type="checkbox"/>
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Complementaria	253	89004243
Remitente	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS				Contigencia		
Remitida	PROFESIONALES DE SALUD Y CÍA. LTDA. - SEDE CMCAL				Radica cta.m		
Observaciones Remitido					No. provisión		

ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL

Diagnósticos

1	Q935	OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA				
2	F930	DEFICIT DE ATENCION CON OTRAS TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO				
	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	F938682	TERAPIA NEURODESARROLLO (SESION)	16	100	45,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 89767539 F.Registro 04/08/2022 07:57:07 F.Autorización 04/08/2022 07:57:07 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorizacion 68814720 No. Negación Autorizado por ALEXANDRA LIZCANO PINZON
 Tipo Aut AUTORIZACION MASIV Clase Aut NORMAL Tipo Atención APOYO TERAPEUTICO AMBUL R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 8 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente PHD SERVICIOS SAS Contigencia
 Remitida PHD SERVICIOS SAS Radica cta.m 48299620 1
 Observaciones Remitido No. provisión

AUTORIZACION RETROACTIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMEN

Diagnósticos

1 Q999 ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	890109	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TRABAJO SOCIAL	1	100	24,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 89633784 F.Registro 01/08/2022 10:59: F.Autorización 02/08/2022 12:24:36 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 68776354 No. Negación Autorizado por DANIELA SANTAMARIA DELGAD
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención APOYO DIAGNOSTICO AMBUL R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 8 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S Contigencia
 Remitida FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL Radica cta.m 48561405 1
 Observaciones Remitido No. provisión

Diagnósticos

1 M419 ESCOLIOSIS, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	873305	RADIOGRAFIA PANORAMICA DE MIEMBROS INFERIORES (GONIOMETR	2	100	125,805

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicaci3n 1171 89682455 F.Registro 02/08/2022 10:29:08 F.Autorizaci3n 02/08/2022 10:29:08 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorizacion 68772780 No. Negaci3n Autorizado por NANCY ROCIO DELGADO RAMIR
 Tipo Aut INTERNET Clase Aut NORMAL Tipo Atenci3n CONSULTA MEDICA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC POS Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER Contigencia
 Remitida CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER Radica cta.m 48878288 1
 Observaciones Remitido No. provisi3n

Diagn3sticos

1 Z768 PERSONAS EN CONTACTO CON LOS SERVICIOS DE SALUD EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICADAS

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890250	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y G	1	100	38,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 89405840 F.Registro 26/07/2022 14:23:4 F.Autorización 01/08/2022 07:35:31 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 68742493 No. Negación Autorizado por SANDRA ROJAS FONSECA
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención APOYO DIAGNOSTICO AMBUL R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 8 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCO Contigencia
 Remitida CATME S.A.S. Radica cta.m 48662951 12
 Observaciones Remitido No. provisión

Diagnósticos

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
1 E660		OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS			
2 E660		OTRAS SUBREGIONES DE PARTE DE UN ORGANISMO			
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	881302	ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL	1	100	51,540

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	88330615	F.Registro	28/06/2022 12:26:2	F.Autorización	28/07/2022 10:14:05	AUTORIZACION ACTIVA
No. Autorización	68661945		No. Negación		Autorizado por	MARIA MARGARITA CACERES G	
Tipo Aut	AUTORIZACION		Clase Aut	7	Tipo Atención	CONSULTA MEDICA	R. Nacido <input type="checkbox"/>
Estado POS	ACTIVO		Carencia	8	Estado PAC	0	Carencia <input type="checkbox"/>
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Complementaria		
Remitente	ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL- BUCARAMANGA				Contigencia		
Remitida	ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL- BUCARAMANGA				Radica cta.m		
Observaciones Remitido					No. provisión		

Diagnósticos

1 R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890285	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PED	1	100	50,800

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicacióf 280 87080037 F.Registro 26/05/2022 11:25:4 F.Autorización 28/07/2022 01:34:26 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorizacion 68653407 No. Negación Autorizado por -OPERADOR:
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 4 Tipo Atención AMBULANCIA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria 280 87080034
 Remitente FAMISANAR E.P.S. Contigencia
 Remitida SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S Radica cta.m 48597973 1
 Observaciones Remitido No. provisión

Entrega numero: DOS Valida para reclamar servicios desde el 25/06/2022 y has

Servicio por orden Judicial
 Posterior recobro por tutela
 Acceso a servicios de salud.

Diagnósticos

1 F799 RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

Anexos

Tipo	Aplica	Radicaion Nro	Unidad	Valor
TUTELA	Aplica ? <input checked="" type="checkbox"/>	68321		

I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	FS31321	TRANSPORTE TERRESTRE REDONDO INTERMUNICIPAL DIFERENTE A	7	100 131,250

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 88484219 F.Registro 01/07/2022 12:00:34 F.Autorización 25/07/2022 12:43:00 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 68565961 No. Negación Autorizado por LUZ DARY GUTIERREZ SUAREZ
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención CONSULTA MEDICA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 8 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Contigencia
 Remitida ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S Radica cta.m 47884808 1
 Observaciones Remitido No. provisión

OM: 06/04/2022* AYR 85930184

Diagnósticos

1 Q999 ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TR.	1	100	40,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 88664077 F.Registro 07/07/2022 09:28: F.Autorización 23/07/2022 11:27:56 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 68525285 No. Negación Autorizado por ANDREA LISSETH LUNA SUESC
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención CONSULTA MEDICA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Contigencia
 Remitida ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S Radica cta.m 47884821 1
 Observaciones Remitido No. provisión

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA				
2		DEFICACIA MENTAL GRAVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRABO NO ESPECIFICADO				
	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	890264	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA	1	100	40,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	89277880	F.Registro	22/07/2022 15:46:4	F.Autorización	22/07/2022 15:52:39	AUTORIZACION IMPRESA
No. Autorización	68499689		No. Negación		Autorizado por	ALEXANDRA LIZCANO PINZON	
Tipo Aut	AUTORIZACION		Clase Aut	7	Tipo Atención	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido <input type="checkbox"/>
Estado POS	ACTIVO		Carencia	8	Estado PAC	0	Carencia <input type="checkbox"/>
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Complementaria		
Remitente	FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA				Contigencia		
Remitida	PHD SERVICIOS SAS				Radica cta.m		
Observaciones Remitido					No. provisión		

Diagnósticos

1 F799 RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890109	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TRABAJO SOCIAL	1	100	24,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 280 88674042 F.Registro 07/07/2022 11:48:00 F.Autorización 22/07/2022 01:41:06 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 68482332 No. Negación Autorizado por OPERADOR:
 Tipo Aut CTC INTERNET Clase Aut 6 Tipo Atención SUMINISTRO R. Nacido
 Estado POS Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Contigencia
 Remitida COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACÉUTICO BUCARAMANGA Radica cta.m 47522133 1
 Observaciones Remitido No. provisión

Entrega numero: UNO Valida para reclamar servicios desde el 07/07/2022 y has

Diagnósticos

1 R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

Anexos

Tipo	Aplica	Radicaion Nro	Unidad	Valor
PRESTACIONES EXCEPCIONALES EN SALUD	Aplica ? <input checked="" type="checkbox"/>	4165086		

I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	91022269 LINEA DE HIGIENE Y ASEO - PAÑAL TENA SLIP LARGE (UNIDAD)	120	100	2,990

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 89004216 F.Registro 15/07/2022 11:08:00 F.Autorización 19/07/2022 09:44:44 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 68418328 No. Negación Autorizado por DIANA VANESSA ESPINOSA CO
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención APOYO TERAPEUTICO AMBUL R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS Contigencia
 Remitida FUNDACION VER SIN FRONTERAS - SEDE FLORIDABLANCA Radica cta.m 48777340 87
 Observaciones Remitido No. provisión

Diagnósticos

1 Q935 OTRAS SUPRESIONES DE PARTE DE UN CROMOSOMA

Anexos

Tipo	Aplica	Radicaion Nro	Unidad	Valor
CAPITACION IPS PRIMARIA	Aplica ? <input checked="" type="checkbox"/>	8419814		

I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/> 890207	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA	1	100	7,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	88483121	F.Registro	01/07/2022 11:44:00	F.Autorización	18/07/2022 14:55:16	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorización	68386102		No. Negación		Autorizado por	YURLEY JEREZ JAIMES	
Tipo Aut	AUTORIZACION		Clase Aut	7	Tipo Atención	CONSULTA MEDICA	R. Nacido <input type="checkbox"/>
Estado POS	ACTIVO		Carencia	8	Estado PAC	0	Carencia <input type="checkbox"/>
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Complementaria		
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Contigencia		
Remitida	FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - HOSPITAL IN				Radica cta.m	48108610	1
Observaciones Remitido					No. provisión		

OM: 06/04/2022** AYR 85119896 --- CITA PROGRAMADA EN HIC PARA EL DI

Diagnósticos

1 Q999 ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890248	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDIC	1	100	120,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 88331201 F.Registro 28/06/2022 12:33:4 F.Autorización 17/07/2022 00:12:33 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorizacion 68357667 No. Negación Autorizado por OPERADOR:
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención FARMACIA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS Contigencia
 Remitida COLSUBSIDIO SF HEROES Radica cta.m 47166810 1
 Observaciones Remitido No. provisión

Diagnósticos

1	F799	RETARSO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO			
2	Z0000	OTRAS SUBSECCIONES DE PARTE DE UN ORGANISMO			
	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	P20032011-(OXIDO DE ZINC (ALIMPRO) 25% UNGÜENTO POTE POR 500G	5	100	31,920

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicaci3n	253	89058187	F.Registro	16/07/2022 20:26:42	F.Autorizaci3n	16/07/2022 20:26:42	AUTORIZACION ACTIVA
No. Autorizacion	68353852		No. Negaci3n		Autorizado por	ALEXANDRA LIZCANO PINZON	
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV		Clase Aut	NORMAL	Tipo Atenci3n	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido <input type="checkbox"/>
Estado POS	ACTIVO		Carencia	8	Estado PAC	0	Carencia <input type="checkbox"/>
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Complementaria		
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA				Contigencia		
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA				Radica cta.m		
Observaciones Remitido					No. provisi3n		

AUTORIZACION RETROACTIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMEN

Diagn3sticos

1 F728 RETRASO MENTAL GRAVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890111	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	16	100	22,300

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 89058186 F.Registro 16/07/2022 20:26:41 F.Autorización 16/07/2022 20:26:41 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 68353850 No. Negación Autorizado por ALEXANDRA LIZCANO PINZON
 Tipo Aut AUTORIZACION MASIV Clase Aut NORMAL Tipo Atención APOYO TERAPEUTICO AMBUL R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 8 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA Contigencia
 Remitida MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA Radica cta.m 49061745 1
 Observaciones Remitido No. provisión

AUTORIZACION RETROACTIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMEN

Diagnósticos

1 F728 RETRASO MENTAL GRAVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890110	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGI	16	100	22,900

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	89058185	F.Registro	16/07/2022 20:26:40	F.Autorización	16/07/2022 20:26:40	AUTORIZACION ACTIVA
No. Autorización	68353849		No. Negación		Autorizado por	ALEXANDRA LIZCANO PINZON	
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIV		Clase Aut	NORMAL	Tipo Atención	APOYO TERAPEUTICO AMBUL	R. Nacido <input type="checkbox"/>
Estado POS	ACTIVO		Carencia	8	Estado PAC	0	Carencia <input type="checkbox"/>
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)				Complementaria		
Remitente	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA				Contigencia		
Remitida	MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA				Radica cta.m		
Observaciones Remitido					No. provisión		

AUTORIZACION RETROACTIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMEN

Diagnósticos

1 F728 RETRASO MENTAL GRAVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890101	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	1	100	45,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 88664075 F.Registro 07/07/2022 09:28: F.Autorización 14/07/2022 11:46:43 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 68279238 No. Negación Autorizado por MARIA ALEJANDRA DUARTE
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención CONSULTA MEDICA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Contigencia
 Remitida CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS Radica cta.m 47808227 13
 Observaciones Remitido No. provisión

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA				
2		DEFICACIA MENTAL GRAVE DETERMINADO DEL COMPORTAMIENTO DE GRABO NO ESPECIFICADO				
	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	890266	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERN	1	100	35,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicaci3n 253 88331199 F.Registro 28/06/2022 12:33:4 F.Autorizaci3n 11/07/2022 01:20:49 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorizacion 68171931 No. Negaci3n Autorizado por -OPERADOR:
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atenci3n FARMACIA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS Contigencia
 Remitida COLSUBSIDIO SF HEROES Radica cta.m 46960447 1
 Observaciones Remitido No. provisi3n

Diagn3sticos

1	F799	RETARSO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO				
2		OTRAS SUBSECCIONES DE PARTE DE UN CRIMINOSO				
	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	P20015706-(DESLOTATADINA (NEWTARPAN) JARABE 0.05G/100ML FRASCO 120 ML	3	100	2,912

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicaci3n 280 87080034 F.Registro 26/05/2022 11:25:4 F.Autorizaci3n 30/06/2022 01:30:21 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorizacion 67936993 No. Negaci3n Autorizado por -OPERADOR:
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 4 Tipo Atenci3n AMBULANCIA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente FAMISANAR E.P.S. Contigencia
 Remitida SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S Radica cta.m 47844457 1
 Observaciones Remitido No. provisi3n

Entrega numero: UNO Valida para reclamar servicios desde el 26/05/2022 y has Servicio por orden Judicial
 Posterior recobro por tutela
 Acceso a servicios de salud.

Diagn3sticos

1 F799 RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

Anexos

Tipo	Aplica	Radicaion Nro	Unidad	Valor
TUTELA	Aplica ? <input checked="" type="checkbox"/>	68321		

I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	FS31321	TRANSPORTE TERRESTRE REDONDO INTERMUNICIPAL DIFERENTE A	4	100 131,250

Afiliado			
Identificación	CC	1095788488	Nombres <input type="text"/>
			Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización			
No. Radicación	253	85930567	F.Registro 28/04/2022 13:50:4
No. Autorización	67928387		F.Autorización 29/06/2022 15:15:07
Tipo Aut	AUTORIZACION	Clase Aut 7	Autorizado por MARIA MARGARITA CACERES G
Estado POS	ACTIVO	Carencia 8	Tipo Atención APOYO DIAGNOSTICO AMBUL <input type="checkbox"/> R. Nacido <input type="checkbox"/>
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)	Estado PAC	<input type="text"/> 0 Carencia <input type="text"/>
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)	Complementaria	<input type="text"/>
Remitida	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL	Contigencia	<input type="text"/>
Observaciones Remitido	<input type="text"/>	Radica cta.m	48561362 <input type="text"/> 1
		No. provisión	<input type="text"/>

<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA
---	------	---------------------------------------

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	871061	RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGR	2	100	83,870

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicaci3n 280 85520383 F.Registro 19/04/2022 10:05: F.Autorizaci3n 29/06/2022 01:30:57 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorizacion 67900588 No. Negaci3n Autorizado por -OPERADOR:
 Tipo Aut CTC INTERNET Clase Aut 4 Tipo Atenci3n SUMINISTRO R. Nacido
 Estado POS Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria 280 85520380
 Remitente RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Contigencia
 Remitida COLSUBSIDIO SERVICIO FARMAC3UTICO BUCARAMANGA Radica cta.m 46772539 1
 Observaciones Remitido No. provisi3n

ENTREGA NUMERO: TRES VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE E

Diagn3sticos

1 R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

Anexos

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad	Valor
PRESTACIONES EXCEPCIONALES EN SALUD	Aplica ? <input checked="" type="checkbox"/>	4117767		

I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	91022269 LINEA DE HIGIENE Y ASEO - PAÑAL TENA SLIP LARGE (UNIDAD)	120	100	2,990

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 85120393 F.Registro 06/04/2022 11:58:2 F.Autorización 24/06/2022 07:09:11 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorizacion 67784771 No. Negación Autorizado por -OPERADOR:
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención FARMACIA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria 253 85120322
 Remitente RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Contigencia
 Remitida COLSUBSIDIO SF HEROES Radica cta.m 46440558 1
 Observaciones Remitido No. provisión

ENTREGA NUMERO: TRES VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE E

Diagnósticos

1 Q999 ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	P20032011-	OXIDO DE ZINC (ALIMPRO) 25% UNGÜENTO POTE POR 500G	2	100	31,920

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 85930443 F.Registro 28/04/2022 13:47:00 F.Autorización 22/06/2022 13:03:19 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 67733523 No. Negación Autorizado por MARIA ALEJANDRA DUARTE
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención CONSULTA MEDICA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 8 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Contigencia
 Remitida CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS Radica cta.m 46901262 3
 Observaciones Remitido No. provisión

SE AYR 85118719

Diagnósticos

1 Q999 ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890242	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1	100	35,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicaci3n 253 85872896 F.Registro 27/04/2022 10:45:4 F.Autorizaci3n 20/06/2022 23:07:15 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorizacion 67682254 No. Negaci3n Autorizado por ANGELA PATRICIA ORTIZ
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atenci3n CONSULTA MEDICA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Contigencia
 Remitida SPACIO BLANCO SPA ODONTOLOGICO S.A.S Radica cta.m 46840199 1
 Observaciones Remitido No. provisi3n

Diagn3sticos

1 K028 OTRAS CARIES DENTALES

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890220	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ODONTOPEDIATR	1	100	50,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 88050288 F.Registro 20/06/2022 21:12:33 F.Autorización 20/06/2022 21:12:33 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 67681679 No. Negación Autorizado por ALEXANDRA LIZCANO PINZON
 Tipo Aut AUTORIZACION MASIV Clase Aut NORMAL Tipo Atención CONSULTA MEDICA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 8 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA Contigencia
 Remitida MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA Radica cta.m 49061673 1
 Observaciones Remitido No. provisión

AUTORIZACION DE JUNTA MEDICA REALIZADA EN EL DOMICILIO DANDOC

Diagnósticos

1 G409 EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890502	PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO PC	1	100	180,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 85930281 F.Registro 28/04/2022 13:42: F.Autorización 16/06/2022 09:56:37 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 67581990 No. Negación Autorizado por LUZ TATIANA ESCOBAR MARIN
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención CONSULTA MEDICA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 8 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Contigencia
 Remitida UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCO Radica cta.m 46690660 14
 Observaciones Remitido No. provisión

SE AYR 85119717

Diagnósticos

1 Q999 ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890245	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGI	1	100	100,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 85929759 F.Registro 28/04/2022 13:27: F.Autorización 15/06/2022 13:50:05 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 67564246 No. Negación Autorizado por MARIA ALEJANDRA DUARTE
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención CONSULTA MEDICA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Contigencia
 Remitida CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. SEDE ESPECIALISTAS Radica cta.m 46840179 1
 Observaciones Remitido No. provisión

Diagnósticos

1	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA				
2	Q999	ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA				
	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	890275	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEI	1	100	68,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicaci3n	280	85520382	F.Registro	19/04/2022 10:05:3	F.Autorizaci3n	12/06/2022 01:23:44	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorizacion	67475135		No. Negaci3n		Autorizado por	-OPERADOR:	
Tipo Aut	CTC INTERNET		Clase Aut	4	Tipo Atenci3n	SUMINISTRO	R. Nacido <input type="checkbox"/>
Estado POS		Carencia	4	Estado PAC		Carencia	
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)			Complementaria	280	85520380	
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)			Contigencia			
Remitida	COLSUBSIDIO SERVICIO FARMAC3UTICO BUCARAMANGA			Radica cta.m	47904281	1	
Observaciones Remitido				No. provisi3n			

ENTREGA NUMERO: DOS VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL

AUTORIZACI3N RETROACTIVA POR POLITICA 19/05/2022

Diagn3sticos

1 R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

Anexos

Tipo	Aplica	Radicaion Nro	Unidad	Valor
PRESTACIONES EXCEPCIONALES EN SALUD	Aplica ? <input checked="" type="checkbox"/>	4117767		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	91022269	LINEA DE HIGIENE Y ASEO - PAÑAL TENA SLIP LARGE (UNIDAD)	120	100	2,990

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 87682895 F.Registro 10/06/2022 10:18:4 F.Autorización 10/06/2022 10:18:55 AUTORIZACION ACTIVA
 No. Autorizacion 67431968 No. Negación Autorizado por ALEXANDRA LIZCANO PINZON
 Tipo Aut AUTORIZACION MASIV Clase Aut NORMAL Tipo Atención APOYO TERAPEUTICO AMBUL R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 8 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente PROJECTION LIFE COLOMBIA Contigencia
 Remitida MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA Radica cta.m
 Observaciones Remitido No. provisión

AUTORIZACION RETROATIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENTE

Diagnósticos

1 F799 RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890106	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA	1	100	24,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 87604517 F.Registro 08/06/2022 17:11:34 F.Autorización 08/06/2022 17:11:34 AUTORIZACION ACTIVA
 No. Autorización 67366135 No. Negación Autorizado por ALEXANDRA LIZCANO PINZON
 Tipo Aut AUTORIZACION MASIV Clase Aut NORMAL Tipo Atención APOYO TERAPEUTICO AMBUL R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 8 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA Contigencia
 Remitida MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA Radica cta.m
 Observaciones Remitido No. provisión

AUTORIZACION RETROATIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENTE

Diagnósticos

1 F799 RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890111	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	16	100	22,300

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 87604514 F.Registro 08/06/2022 17:11:33 F.Autorización 08/06/2022 17:11:33 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 67366134 No. Negación Autorizado por ALEXANDRA LIZCANO PINZON
 Tipo Aut AUTORIZACION MASIV Clase Aut NORMAL Tipo Atención APOYO TERAPEUTICO AMBUL R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 8 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA Contigencia
 Remitida MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA Radica cta.m 49061531 1
 No. provisión

Observaciones Remitido

AUTORIZACION RETROATIVA POR PROCESO SERVICIOS EFECTIVAMENTE

Diagnósticos

1 F799 RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890101	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	1	100	45,000

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicaci3n 253 85120392 F.Registro 06/04/2022 11:58:2 F.Autorizaci3n 20/05/2022 16:18:23 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorizacion 66824293 No. Negaci3n Autorizado por -OPERADOR:
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atenci3n FARMACIA R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria 253 85120322
 Remitente RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Contigencia
 Remitida COLSUBSIDIO SF HEROES Radica cta.m 45471867 1
 No. provisi3n

Observaciones Remitido

ENTREGA NUMERO: DOS VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL

Diagn3sticos

1 Q999 ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado?	<input checked="" type="checkbox"/>	P20032011-(OXIDO DE ZINC (ALIMPRO) 25% UNGÜENTO POTE POR 500G	2	100	31,920

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 280 85520380 F.Registro 19/04/2022 10:05: F.Autorización 20/05/2022 01:39:08 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 66792261 No. Negación Autorizado por OPERADOR:
 Tipo Aut CTC INTERNET Clase Aut 6 Tipo Atención SUMINISTRO R. Nacido
 Estado POS Carencia 4 Estado PAC Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Contigencia
 Remitida COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACÉUTICO BUCARAMANGA Radica cta.m 45580860 1
 Observaciones Remitido No. provisión

ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL

AUTORIZACIÓN RETROACTIVA POR POLITICA 20/04/2022

Diagnósticos

1 R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

Anexos

Tipo	Aplica	Radicaion Nro	Unidad	Valor
PRESTACIONES EXCEPCIONALES EN SALUD	Aplica ? <input checked="" type="checkbox"/>	4117767		

I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	91022269 LINEA DE HIGIENE Y ASEO - PAÑAL TENA SLIP LARGE (UNIDAD)	120	100	2,990

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación	253	85120322	F.Registro	06/04/2022 11:57:33	F.Autorización	22/04/2022 19:44:46	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorización	66056119		No. Negación		Autorizado por	-OPERADOR:	
Tipo Aut	AUTORIZACION		Clase Aut	7	Tipo Atención	FARMACIA	R. Nacido <input type="checkbox"/>
Estado POS	ACTIVO		Carencia	4	Estado PAC	0	Carencia <input type="checkbox"/>
Primaria	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)			Complementaria	253	85120322	
Remitente	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD)			Contigencia			
Remitida	COLSUBSIDIO SF HEROES			Radica cta.m	44624968	1	
Observaciones Remitido				No. provisión			

ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL

Diagnósticos

1 Q999 ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	P20032011-	OXIDO DE ZINC (ALIMPRO) 25% UNGÜENTO POTE POR 500G	2	100	31,920

Afiliado

Identificación CC 1095788488 Nombres Tipo de Afiliado BENEFICIARIO

Autorización

No. Radicación 253 85524383 F.Registro 19/04/2022 11:00:4 F.Autorización 19/04/2022 11:06:43 DESCARGA CUENTAS MEDICAS
 No. Autorización 65919468 No. Negación Autorizado por ALEXANDRA LIZCANO PINZON
 Tipo Aut AUTORIZACION Clase Aut 7 Tipo Atención APOYO TERAPEUTICO AMBUL R. Nacido
 Estado POS ACTIVO Carencia 4 Estado PAC 0 Carencia
 Primaria RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S (REDINSALUD Complementaria
 Remitente INSTITUTO DE PROBLEMAS DE APRENDIZAJE IPA Contigencia
 Remitida MEDICUC IPS LTDA - FLORIDABLANCA Radica cta.m 47023383 1
 No. provisión

Observaciones Remitido

SE AUTORIZA SERVICIO A NUEVA IPS DADO QUE FAMILAIR NO ACEPTO IPS ANTERIOR.

Diagnósticos

1 M412 OTRAS ESCOLIOSIS IDIOPATICAS

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado? <input checked="" type="checkbox"/>	890101	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	1	100	45,000

Señor(a)

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref.: Memorial de Cumplimiento de fallo.

Tutela: 68001400301820170029900

Accionante: MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS

Accionado: FAMISANAR EPS, proveniente de ASMET SALUD EPS.

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS Identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.256.779 de Bucaramanga, en calidad de AGENTE OFICIOSA de mi hija menor de edad **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA**, mediante este escrito me permito presentar **MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLO** de la sentencia de Tutela del del 27 de junio de 2017 proferida por este mismo despacho, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Mi hija MANUELA ALEJANDRA MANTILLA tiene 17 años y está diagnosticada con RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO, por esta razón requiere atención en salud especializada para su patología e insumos para tener una vida digna.

SEGUNDO. Dada la necesidad de cuidado especial para mi hija, tuve que tutelar contra ASMET SALUD EPS, con el fin de que a esta le ordenaran cubrir con los gastos de transporte de mi hija relacionados con los controles, citas médicas, exámenes y entre otros relacionados con la atención integral en salud para su patología.

TERCERO. Mediante Sentencia del 27 de junio de 2017, este Despacho ordenó:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos a salud, VIDA DIGNA, DERECHO DE LOS NIÑOS de la Menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**, solicitados por su Representante Legal Señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS**, contra **ASMET SALUD EPS-S**, asunto al que se vinculó de oficio a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la marte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS-S** por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte de la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** y **UN ACOMPAÑANTE**, desde su residencia ubicada en Floridablanca hasta su IPS **ASPORMEN** en **BUCARAMANGA**, donde ha de realizarse las terapias de **NEURO DESARROLLO** o al sitio

donde se le ha de practicar los controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contrarrestar su enfermedad.

TERCERO: adviértase a la **EPS-S ASMET SALUD** que se faculta para realizar el recobro a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por todos los costos que deba asumir con ocasión de este fallo tutelar y que no se encuentren en el POS.

(...)"

CUARTO. A partir de febrero del presente año y por razones ajenas a mi voluntad y las de mi hija, se realizó su traslado a la EPS FAMISANAR, en la cual actualmente a mi hija no le están brindando el servicio integral en salud, en relación con el cubrimiento de los gastos de transporte de mi hija MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES y UN ACOMPAÑANTE, desde nuestra residencia ubicada en Floridablanca hasta la IPS o el lugar designado para realizarse las terapias, controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contrarrestar su enfermedad.

QUINTO. La EPS FAMISANAR respalda su negativa, señalando que dicha acción de tutela no está dirigida contra esa EPS, sino contra ASMET SALUD, desconociendo que se trata de la atención en salud integral de mi hija, la cual no ha variado con el cambio de EPS, y vulnera su derecho a la salud, a la vida digna y está en contra del interés superior del menor.

REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley le ORDENE de forma extensiva a FAMISANAR EPS el cumplimiento del fallo referido en relación con autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES y UN ACOMPAÑANTE, desde su residencia ubicada en Floridablanca hasta la IPS o el lugar designado para realizarse las terapias, controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contrarrestar su enfermedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Decreto 2591 de 1991**, artículo 52, el cual establece el desacato a una Acción de Tutela, así como sus respectivas sanciones.
- **Sentencia T-325 de 2015**, la cual refiere que:
“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.

- Sentencia T-681 de 2014, la cual señala que:
“Cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, (...), y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, **la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso.**
(...)
Cuando se está en presencia de tratamientos a menores con discapacidad el principio de integralidad adquiere un carácter reforzado.” (negrita fuera de texto)

ANEXOS

- Sentencia de tutela del XX de XX de XXX, proferida por este Despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito: En la Carrera 11 #49-04, barrio Jose A. Morales de Floridablanca, Santander. Al correo electrónico: manuelaalejandramantilla@gmail.com

La accionada: Al correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co

Cordialmente,

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS

CC. 91.256.779 de Bucaramanga

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO JUSTICIA TEL. 6707728

Oficio No. 2181
Bucaramanga, 12 de Junio de 2017

SEÑOR:
MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS
CARRERA 11 No. 49- 04 BARRIO JOSE A. MORALES
FLORIDABLANCA SDER

REFERENCIA	680014003018-2017-00299-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS
ACCIONADO	ASMET SALUD EPS-S-
VINCULADOS:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

De manera atenta, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, se dispuso: "...Ha venido al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Tutela, por el señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS** en Representación de su Hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**, en contra de **ASMET SALUD EPS-S**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la **SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS OPORTUNOS, DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD.**

Así mismo, como quiera que de la relación fáctica en que se apoya la demanda se advierte, que eventualmente podría asistirle interés en las resultas del presente trámite a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, se dispondrá su vinculación al mismo.

De otra parte, en relación con la medida de protección especial solicitada por la accionante, consistente en "con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENAR A LA ENTIDAD ACCIONADA QUE DE MANERA INMEDIATA, URGENTE Y PRIORITARIA y SIN MAS TRABAS ADMINISTRATIVAS EMITAN LA RESPECTIVA ORDEN PARA QUE SE AUTORICE LOS VIATICOS POR CONCEPTO DE TRANSPORTE INTERNO (FLORIDABLANCA-BUCARAMANGA) PARA MI HIJA Y UN ACOMPAÑANTE MIENTRAS LO REQUIERA Y DE ACUERDO A SU PATOLOGIA Y TRATAMIENTOS DERIVADOS DE ELLA.**" Como quiera que los documentos aportados con la tutela no son suficientes para decretar la medida solicitada y de los cuales no se evidencia la URGENCIA de la misma, razón por la cual no le es dable a este estrado judicial tan solo con la afirmación del accionante ordenar lo solicitado como medida provisional. Por otra parte, la mentada medida se encuentra dentro de las pretensiones de la acción de tutela, las cuales se estudiarán en la decisión de fondo y en un corto tiempo.

Por reunir los requisitos legales, se ordenará admitir la presente acción.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Notifíquese de la manera más expedita el contenido del presente auto a las partes, tanto al accionante como a las ACCIONADAS: ASMET SALUD EPS- S- y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER. A éstos últimos, al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la demanda, a fin de que ejerzan el derecho de defensa.

Requírase a las entidades accionadas para que suministren toda la información que consideren conveniente sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar.

Adviértaseles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Librense las comunicaciones necesarias, advirtiendo a las ACCIONADAS QUE TIENE UN TÉRMINO DE DOS DÍAS PARA CONTESTAR.


TERCERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA Juez (FIRMADO)

Correo Electrónico: j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase obrar de conformidad.

Cordialmente,


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
SECRETARIA

472

Servicio Postal
Nacional S.A.
NIT 900.002017-9
C.G. 25 de 96 A 99
Línea Nat. 01 9222 111 270

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - JUZGADO 18 CIVIL
MUNDO
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA -
BUCARAMANGA

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal:

Envío: RN775934725CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SR MANUEL ENRIQUE Y

Dirección: KR 11 4°
MORALES

Ciudad: FI

Drape

C/VZ

- 75
5. Que acude a la tutela como último recurso para que se salvaguarden y protejan los derechos en condiciones dignas, pues se requiere que la entidad accionada autorice el suministro por concepto de transporte interno de Floridablanca a la ciudad de Bucaramanga de su hija y un acompañante, mientras requiera sus tratamientos especiales o en alguna otra sede o clínica u hospital del área Metropolitana de Bucaramanga.

PRETENSIONES

Solicita el peticionario:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, salud en condiciones dignas y justas, derecho a tratamiento médico oportuno y derechos de los menores de edad, de su hija MANUELA ALEJANDRA MANTILLA.
2. Se ordene a la EPS-S ASMET SALUD expedir la orden para que se autorice la orden para que se autorice los gastos de transporte para ella y un acompañante mientras dure la atención médica, tratamientos, controles médicos para su recuperación, exámenes especializados y demás prescripciones médicas soportadas en historia clínica y fórmulas médicas, toda vez que no cuenta con los medios económicos para solventar la situación y su residencia se encuentra ubicada en Floridablanca y sin recursos económicos para asumir los costos que se generan por causa atribuible a la EPS-S ASMET SALUD al direccionar las autorizaciones a la IPS diferentes de su lugar de residencia.



TRAMITE

Mediante auto fechado doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017), se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela ordenando requerir a ASMET SALUD EPS-S, al vinculado SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y por auto del 27 de junio se ofició al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, solicitando copias sobre la acción de tutelar adelantada para amparar los derechos de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES.

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS

La **EPS-S ASMET SALUD**, notificada en debida forma, expone que en cuanto al tratamiento integral fue autorizado en cumplimiento al fallo de tutela existente a favor del accionante, la que se tramitó en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Oralidad de Bucaramanga, Radicado No. 2016-0351 con fallo 01-09-2016, y fue ordenado en el numeral tercero para el diagnóstico de RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO; y al existir ya una sentencia judicial que tutela los derechos del accionante bajo los mismos hechos nos encontramos frente a COSA JUZGADA, existiendo además actuación temeraria.

En cuanto a los gastos de transporte interno (TAXI) acorde con el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado _art. 2 literal 7 acuerdo 306 de 2005-, lo incluye para pacientes no hospitalizados -pacientes ambulatorios- cuando requieren un servicio incluido en el POS-S que no se preste en el municipio de residencia y cuando la EPS-S recibe un valor en la unidad de pago por capitación (UPC) en zonas geográficas donde se reconozca; encontrándose regulado el servicio en el Acuerdo 029 de 2011 expedido por la Comisión de Regulación en Salud que actualizó los planes obligatorios de salud (POS).

22

Indica que la inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud que garantiza el cubrimiento del transporte para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, no es absoluta, dado que se requiere que: i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante ii) en el municipio donde reside el paciente no existen instituciones que brinden el servicio ordenado y iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional, de donde se concluye que los gastos de transporte tampoco se encuentran dentro del POS.

Informa que los servicios de la población pobre en lo no cubierto por los subsidios de la demanda, serán cubiertos con los RECURSOS DEL SUBSIDIO A LA OFERTA DEL FONDO DEPARTAMENTAL DISTRITAL O MUNICIPAL DE SALUD, según el caso, con cargo de los recursos a la cuenta y subcuenta del subsidio a la oferta del respectivo fondo de salud, destinados para la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios de la demanda, en lo no contemplado en el POS.

Cuenta que los gastos aquí solicitados no corresponden a servicios que la EPS debe asumir, por el contrario deben estar a cargo del paciente o sus familiares y acudientes que en virtud del principio de solidaridad familiar, por manera que ordenar a la EPS a sufragar gastos correspondientes a transportes internos -taxi- sería atentar contra el equilibrio financiero de la seguridad social, pues ASMETSALUD EPS administra recursos aportados por el estado y bajo su encargo se encuentra el evitar el detrimento de los mismos.

Trae al caso el principio de solidaridad familiar, tales como colaborar con la atención y cuidado de sus integrantes, por lo que se encuentra probada la capacidad económica de alguno de los miembros más cercanos del paciente, que le hubieran prescrito servicios o medicamentos NO POS, el Estado no asumirá el costo de los mismos, toda vez que los familiares son los que deben asumir los gastos en virtud del principio de solidaridad, por lo que el estado solo abrogará las prestaciones en los casos en que el afiliado ni sus parientes cuenten con medios económicos para cancelar los servicios requeridos por necesidad.

Por todo lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto, por haber vulnerado derechos fundamentales de MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES; denegando la pretensión respecto al servicio de transporte urbano; declarando igualmente la existencia de cosa juzgada al existir fallo judicial precedente tutelando los derechos solicitados y en el evento que se disponga tutelar los derechos del accionante, se declare que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER es la entidad que debe asumir los servicios NO POS que requiera el afiliado, ordenando el reintegro del 100% de los valores asumidos por la EPS-S en la prestación de servicios excluidos del POS.

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, dio respuesta a la presenta acción de tutela manifestando que revisada la base de datos del FOSYGA y DNP se encuentra que MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES se encuentra registrada en el SISBEN de FLORIDABLANCA, se encuentra afiliada a ASMETSALUD EPS-S en el régimen subsidiado del municipio de la misma municipalidad.

Como fundamento jurídico se basa en la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016, por la cual se modifica el plan de beneficios de salud con cargo a la unidad de pago por

73

capitación (UPC), el art. 126 TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES, ART. 127. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO.

Señala que las pruebas, exámenes, estudios médicos ordenados, así como procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados deben ser cubiertos por la EPS-S- y todas las entidades involucradas en la atención están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales, sin que se pueda desconocer lo que necesita el paciente, debiendo prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a las normas constitucionales y en el presente caso la eps no pudo desligarse de la obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de MANUELA ALJANDRA MANTILLA CORTES, pues es deber de ASMET SALUD E.P.S eliminar los obstáculos que les impide acceder en forma oportuna y eficaz a los servicios requeridos.

Respecto a los servicios de transportes requeridos, en sentencia la Corte Constitucional, establece cuales que son las EPS las encargadas de subsidiar todos los servicios que se requieran para el mejoramiento de las condiciones de salud de los pacientes, debiendo tener en cuenta que la necesidad del servicio para el suministro de transporte es derivado de un servicio médico ordenado, autorizado por la EPS, por lo que en aras de garantizar el acceso a la salud y atención integral del paciente corresponde a la EPS ASMET SALUD brindar todas las herramientas necesarias para la materialización de los ordenes médicas, es decir el servicio de transporte solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que la falta de disponibilidad del paciente para trasladarse de un lugar a otro implica un obstáculo para la continuidad del tratamiento requerido, siendo obligación de la EPS contar con IPS en su red y personal médico que satisfagan las necesidades de los pacientes, por lo tanto la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER no ha vulnerado derecho alguno a MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES pues existen normas ya establecidas siendo deber de las EPS acatarlas bajo el principio de legalidad y finalmente solicita se excluya a esa entidad de cualquier tipo de responsabilidad, por no haber vulnerado derecho alguno a la menor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2 del art. 42 ibídem y se reúnen las disposiciones para el reparto de las acciones de tutela establecidas en el artículo primero, numeral primero, inciso segundo del Decreto 1382 del 2000.

2.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA

Conforme a lo anterior, el Despacho entra a resolver las solicitudes elevadas por la accionante en el escrito tutelar para lo cual se analizará si concurren los siguientes requisitos: alegación de un derecho fundamental que se encuentre vulnerado; legitimación en la causa por activa por parte del accionante; legitimación por pasiva por parte del accionado; inmediatez u oportuna presentación de la acción de tutela.

• LEGITIMACION ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa judicial preferente y sumario y como garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean

74

vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos previstos por la Ley y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permite una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política", determina que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En el caso bajo estudio, se persigue la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES y como quiera que los menores de edad no pueden acudir ante la jurisdicción en nombre propio dada su condición, podría perseguirse la protección de sus derechos fundamentales por intermedio de su representante que para el caso serían sus padres y analizado el anexo de la acción de tutela obrante al folio 4 de la misma se tiene que la persona que actúa en Representación de la menor es el señor MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS en calidad de padre de la misma, por lo cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso.

• LEGITIMACIÓN PASIVA

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La EPS-S ASMET SALUD, es una entidad que presta un servicio público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales del accionante, por lo que resulta, legitimada para actuar como parte pasiva.

• INMEDIATEZ U OPORTUNA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la acción de tutela, se persigue la protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el caso que nos ocupa se considera ha transcurrido un tiempo razonable, teniendo en cuenta que el servicio de transporte se consideró en el informe entregado el 22 de abril de 2017 y la acción constitucional se propuso el 12 de Junio del año que transcurre.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela es indubitable que la accionante aspira a que por vía de tutela se amparen los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, a continuar con los tratamientos médicos oportunos, derechos de los menores de edad, los cuales considera vulnerados por ASMET SALUD EPS-S, toda vez que no ha autorizado el suministro diario de transporte para acudir a las terapias de nuevo desarrollo y demás tratamientos que requiere su hija MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES junto con su acompañante.

El Despacho procede a establecer si se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante en el escrito tutelar.

Conforme a lo anterior y a efectos de resolver el cuestionamiento, se abordará: i) carácter subsidiario de la acción de tutela. ii) Derecho a la Salud de los Niños y Niñas iii) Derecho Fundamental a la Salud conforme a la Ley Estatutaria y la Jurisprudencia iv) Derecho de acceso al sistema de salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios v) Caso Concreto.

i) SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

La acción de tutela se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

En torno a este tema, los servicios de salud requeridos por los usuarios, en principio no deberían ser debatidas ante el Juez Constitucional, pues previo a ello antes de pretender el derecho de sus intereses por vía de tutela, se debe acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud; sin embargo la tutela procede en caso determinados a fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta apremiante como es el caso cuando se requiere servicios de salud, cuando los mecanismos carecen de eficacia o porque se busca evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, es dable traer a colación la Sentencia T-178 del 24 de marzo de 2017, en la que la Corte Constitucional, enfatizó:

*"Reglas de subsidiariedad de la acción de tutela frente al procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.
Desarrollo legal.*

A través de la expedición de la Ley 1122 de 2007, el legislador le confirió potestades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver, con las facultades propias de un juez, las controversias que se susciten entre las entidades promotoras de salud y sus usuarios.

En un primer momento, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 señaló que su competencia está encaminada a resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el "POS"; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la

26

atención que recibió en una I.P.S. no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la E.P.S. de las obligaciones radicadas en su cabeza; (iii) la multifiliación dentro del sistema; y (iv) los conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad Social.

En complemento de lo anterior, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, amplió el ámbito de competencia de la respectiva superintendencia al adicionar tres asuntos a los cuatro anteriormente relacionados, incluyendo las controversias relacionadas con: (v) la denegación de servicios excluidos del plan de beneficios en salud que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) recobros entre entidades del sistema y (vii) pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador.

• Igualmente, instituyó para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia un procedimiento "preferente y sumario" el cual se debe llevar a cabo "con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción"(4). Así mismo, dado el carácter informal del trámite se enumeraron los requisitos de la demanda, en la que se debe indicar:

- el nombre y residencia del solicitante;
- la causal que motiva la solicitud;
- el derecho que se considere violado y
- las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan la petición.

También, dispuso que la demanda puede presentarse por "memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia" y, se previó un término máximo de 10 días para emitir la decisión de primera instancia, la cual podrá ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, que se efectuará mediante telegrama o cualquier otro medio expedito.

Ahora bien, en Sentencia C-119 de 2008(5), este tribunal constitucional analizó un cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, referente a la presunta vulneración del debido proceso, en razón a la supuesta competencia exclusiva del juez de tutela para decidir en casos concretos sobre la cobertura del POS. En esa oportunidad, se resolvió declarar la exequibilidad de la citada disposición, al considerar: (...) según se prevé en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, asuntos referentes a la (c)obertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder "como mecanismo transitorio", en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente. Ciertamente, la Corte ha explicado que "la procedencia de la acción de tutela se determina según si el demandante carece o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros

73

instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas". (Negrilla fuera del texto).
En ese orden de ideas, el juez constitucional —para cada caso concreto— debe analizar si el mecanismo judicial establecido por el legislador en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 es eficaz e idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales alegados, o si por el contrario su utilización puede derivar en la configuración de un perjuicio irremediable que haga ineludible la presentación de una acción de tutela por la urgencia de la protección."

ii) RESPECTO AL DERECHO A LA SALUD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS LA CORTE HA MANIFESTADO

En la sentencia T-206 de 2013 la corte enfatizó:

El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías.

Lo anterior, según la Corte, obedece al estado de vulnerabilidad que es inherente a todo ser humano en esta etapa de la vida, siendo necesario que el Estado garantice el pleno ejercicio de la igualdad y la adopción de medidas encaminadas a proteger a quienes por su condición (edad) estén en debilidad manifiesta. Igualmente señala la corporación:

(...) la Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.

(...)
De todo lo anterior se colige que los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores.

Igualmente en Sentencia T-395 de 2014, la Corte se refirió al derecho a la salud cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional con énfasis en niños, niñas y adultos mayores

De conformidad con el artículo 13 superior, el Estado debe proteger, de manera especial, a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en debilidad manifiesta. A su vez, el artículo 44 constitucional, consagró los derechos a la seguridad social y a la salud como derechos fundamentales. En el caso de menores de edad, la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños, según el cual "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores de edad y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquéllos tienen estatus de *sujetos de especial protección constitucional*¹⁹² por ser una "población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación"¹⁸³. Lo anterior ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas en las que el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir.

Bajo esa perspectiva, la jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, "el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor"¹⁹³, lo cual se traduce en la ejecución prevalente e inmediata de las medidas necesarias para garantizar sus derechos.

iii) DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA SALUD CONFORME A LEY ESTATUTARIA EN SALUD

Con el fin de garantizar y regular el derecho a la Salud se estableció la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, mediante la cual se adopta la protección y garantías imponiendo obligaciones en los que se debe sancionar a quienes incurran en mora en la prestación del servicio, los que se aplican a todos los agentes que intervengan en la garantía de éste derecho; incluyendo además los elementos que lo conforman como son la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad e idoneidad, además de la prevalencia para los sujetos de especial protección constitucional como es el caso de los menores de edad en situación de indefensión; garantizando además la integralidad.

iv) EL DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha manifestado en innumerables providencias criterios diáfanos que reiteran a las EPS la responsabilidad que les asiste de prestar los servicios médicos de manera oportuna e ininterrumpida, y si bien se reconocen algunos aspectos que pueden llegar a retrasar la prestación adecuada del servicio requerido por algún usuario, es vehemente la posición de que dicho trámite no puede afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, su tratamiento, procedimiento, medicamento o cualquier otro servicio requerido no puede verse restringido o coartado por situaciones ajenas a la voluntad del paciente el cual, por su misma condición, no está en la obligación de soportar.

Para ilustrar mejor la posición del Despacho en relación con los preceptos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, se trae a colación lo manifestado en la **sentencia T-243 de 2013** donde se dijo:

...las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de

29

anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud. (Subrayado fuera del texto original).

Siguiendo esta misma tesis, el Alto Tribunal en la **Sentencia T-142 de 2014** reiteró lo ya señalado respecto a la importancia de que la prestación de los servicios de salud sea ajena a situaciones de tipo administrativo e interno, para lo cual señaló:

La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismo, teniendo en cuenta, que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)"

Ahora bien, queda claro que no existe un motivo válido por el cual las EPS puedan excusarse en la no prestación de los servicios médicos requeridos por los usuarios de manera oportuna, ininterrumpida y eficaz, ya que si bien existen precedentes jurisprudenciales de la Corte para sustentar esta posición, nuestra Carta Magna enmarca claramente tales obligaciones, de manera que una desatención a lo allí establecido constituye una flagrante vulneración a los derechos constitucionales y a las obligaciones que el mismo ordenamiento superior le ha impuesto a quienes están a cargo de la prestación de los servicios de salud en el territorio Colombiano.

CASO CONCRETO

De acuerdo al estudio realizado del caso concreto y de los anexos allegados con la presente acción y lo informado por el accionante; se tiene que la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES de 12 años de edad, padece de SINDROME DE ANGELMAN, requiriendo del servicio de transporte desde su casa ubicada en Floridablanca para acudir a las terapias y demás tratamientos que requiere.

El accionante informa en el hecho de tercero que no obstante mediante fallo emanado del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, amparando los derechos de forma integral de su hija MANUELA ALEJANDRA, obvio solicitar el suministro de los gastos de transporte necesarios para movilizarse desde su residencia en la ciudad de Floridablanca hasta la IPS ASOPORMEN o hasta el sitio donde su hija recibe los tratamientos y demás servicios por ella requeridos.

Por otra parte la **EPS-S ASMET SALUD**, manifiesta que en cuanto al tratamiento integral fue autorizado en cumplimiento al fallo de tutela existente a favor del accionante, la que se tramitó en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Oralidad de Bucaramanga, Radicado No. 2016-0351 con fallo 01-09-2016, y fue ordenado en el numeral tercero para el diagnóstico de RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO; y al existir ya una sentencia judicial que tutela los derechos del accionante bajo los mismos hechos nos encontramos frente a COSA JUZGADA, existiendo además actuación temeraria.

Respecto a los gastos de transporte interno (TAXI) acorde con el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado _art. 2 literal 7 acuerdo 306 de 2005-, lo incluye para

pacientes no hospitalizados –pacientes ambulatorios- cuando requieren un servicio incluido en el POS-S que no se preste en el municipio de residencia y cuando la EPS-S recibe un valor en la unidad de pago por capitación (UPC) en zonas geográficas donde se reconozca; encontrándose regulado el servicio en el Acuerdo 029 de 2011 expedido por la Comisión de Regulación en Salud que actualizó los planes obligatorios de salud (POS) e informa que los servicios de la población pobre en lo no cubierto por los subsidios de la demanda, serán cubiertos con los RECURSOS DEL SUBSIDIO A LA OFERTA DEL FONDO DEPARTAMENTAL DISTRITAL O MUNICIPAL DE SALUD, según el caso, con cargo de los recursos a la cuenta y subcuenta del subsidio a la oferta del respectivo fondo de salud, destinados para la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios de la demanda, en lo no contemplado en el POS; considerando que los servicios deben ser asumidos por los familiares y acudientes en atención al principio de solidaridad, razones por las que solicita declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto; declarando igualmente la existencia de cosa juzgada al existir fallo judicial precedente tutelando los derechos solicitados .

La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, Señala que las pruebas, exámenes, estudios médicos ordenados, así como procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados deben ser cubiertos por la EPS-S- y todas las entidades involucradas en la atención están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales, sin que se pueda desconocer lo que necesita el paciente, debiendo prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a las normas constitucionales y en el presente caso la EPS no puede desligarse de la obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, pues es deber de SMET SALUD E.P.S eliminar los obstáculos que les impide acceder en forma oportuna y eficaz a los servicios requeridos.

Respecto a los servicios de transportes requeridos, en sentencia la Corte Constitucional, establece que son las EPS las encargadas de subsidiar todos los servicios que se requieran para el mejoramiento de las condiciones de salud de los pacientes, debiendo tener en cuenta que la necesidad del servicio para el suministro de transporte es derivado de un servicio médico ordenado, autorizado por la EPS, por lo que en aras de garantizar el acceso a la salud y atención integral del paciente corresponde a la EPS ASMET SALUD brindar todas las herramientas necesarias para la materialización de las ordenes médicas, es decir el servicio de transporte solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que la falta de disponibilidad del paciente para trasladarse de un lugar a otro implica un obstáculo para la continuidad del tratamiento requerido, siendo obligación de la EPS contar con IPS en su red y personal médico que satisfagan las necesidades de los pacientes, por lo tanto la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER no ha vulnerado derecho alguno a MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES pues existen normas ya establecidas siendo deber de las EPS acatarlas bajo el principio de legalidad y finalmente solicita se excluya a esa entidad de cualquier tipo de responsabilidad, por no haber vulnerado derecho alguno a la menor.

Conforme con lo expuesto en la tutela y a las pruebas aportadas en el presente trámite, se observa que el accionante allega EL INFORME DE LA VALORACION GENETICA de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, vista a folio 4 a 6 del expediente, debido al diagnóstico que presenta se tiene que su tratamiento incluye fisioterapia, terapia ocupacional y del habla, incluyendo métodos no verbales de comunicación, además de presentar crisis epilépticas requiriendo medicación anticonvulsiva; necesitando siempre de apoyo familiar; por tales motivos y teniendo en cuenta su

se trate de personas con discapacidad, ancianos o menores de edad que no pueden valerse por sí mismos.

En este orden de ideas, es claro que, en principio, el traslado de pacientes de su domicilio a la institución donde debe ser prestado el servicio de salud que requiera debe correr por cuenta del usuario o sus familiares. Empero, en ciertos casos especiales, dadas las circunstancias del paciente, es posible que las EPS o EPS-S asuman gastos de traslado de manera excepcional, con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios de salud. En dichos eventos se debe verificar que: "(i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1º y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna (ii) el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación." (...) (subrayado fuera de texto).

Asimismo en Sentencia T-111-13

"En esas circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, conlleva además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de conseguir los medios para la materialización efectiva del servicio.

En esos términos, se encuentra establecido que por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera y sea ordenado por su médico tratante, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales.

Para concluir, es obligación del juez de tutela analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual, deberá ordenar los pagos de transporte que se requiera cuando el accionante demuestre que carece de recursos económicos y no puede sufragar el gasto del transporte para cumplir con las citas médicas, tratamientos o procedimientos necesarios para su recuperación."

Conforme a la reseñada cita jurisprudencial, es imperioso indicar que para la procedencia de esta clase de asunciones económicas por parte de las EPS o EPS-S, es forzoso acreditar que el procedimiento, tratamiento o servicio debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona y la ausencia suficiente de los medios económicos por parte de afiliado y el núcleo familiar. En cuanto a la capacidad económica del Señor MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS se da por demostrado con la manifestación en el escrito de tutela en el cual dice que su condición económica no le permite estar pagando el transporte desde su residencia ubicada en Floridablanca y a la ciudad de Bucaramanga para cumplir y asistir a los tratamientos, controles médicos, exámenes especializados y demás prescripciones médicas, que requiere la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA y su acompañante, que de no llevarse a cabo su vida estaría en peligro inminente; manifestaciones que se tienen por ciertas a la luz del Art. 83 de la Constitución Política, las que no fueron desvirtuadas por la EPS-S, siendo ésta una carga exclusiva de la EPS-S².

Así mismo, se encuentra probado en el expediente que la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA padece de -SINDROME DE ANGELMAN-; y requiere del desplazamiento

² Sentencia T-447 de 2002.

desde el lugar de su residencia ubicada en la -CARRERA 11 No. 49-04 de FLORIDABLANCA hasta la IPS ASOPORMEN donde diariamente deba recibir los **tratamientos entre los que están las terapias de NEURO DESARROLLO o al lugar donde se han de realizar los controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud, para contrarrestar su enfermedad, la cual es de especial protección al tratarse de una menor de edad y estado de discapacidad en que se encuentra, circunstancia que torna imperiosa la orden de prestación del servicio independientemente del lugar donde deba cumplirse, toda vez que ante la imposibilidad de sufragar los costos de transporte bien sea municipal o intermunicipal, teniendo en cuenta además que se encuentra en el régimen subsidiado -SISBEN-, se estaría impidiendo continuar con el tratamiento y cura de sus padecimientos, ocasionando el detrimento de su salud; por lo que se hace necesario conceder el amparo constitucional solicitado, ordenando a **ASMET SALUD EPS-S**- por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte de la Menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES y UN ACOMPAÑANTE**, desde su residencia ubicada en FLORIDABLANCA hasta la IPS ASOPORMEN en BUCARAMANGA donde ha de realizarse las terapias de NEURO DESARROLLO o al sitio donde se le ha de practicar los controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contrarrestar su enfermedad.**

Adviértase a la EPS-S que se faculta para realizar el recobro a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por todos los costos que deba asumir con ocasión de este fallo tutelar y que no se encuentren en el POS.

Ahora bien con respecto a la posible temeridad en que incurrió el accionante, alegado por la accionada, si bien es cierto se tiene que en anterior oportunidad, esto es el 31 de agosto de 2016 a petición del Señor MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS, se ampararon los derechos de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA ordenando a la EPS-S ASMET SALUD otorgar el suministro de -PAÑALES DESECHABLES adulto talla L (TENA SLIT) USO 2 POR DIA #180-, además de la ATENCIÓN INTEGRAL, y EXONERANDOLA DEL PAGO DE CUOTAS DE RECUPERACION -folios 34 a 69-; pretensiones que hoy son objeto del trámite de desacato el que se encuentra en trámite -folios; no obstante no se solicitó el servicio de transporte desde el sitio de residencia en Floridablanca hasta la IPS ASOPORMEN o al sitio donde deberá asistir para que se realicen las terapias y demás tratamientos requeridos por la menor.

Así las cosas, si bien existe identidad de partes y de los derechos alegados, las pretensiones son diferentes, por manera que este, Despacho se abstendrá de aplicar la sanción prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la acción tutelar respecto de dichas solicitudes, no encuentra el despacho que en el asunto sometido a examen, el accionante haya incurrido en el ejercicio temerario de la precitada acción, es decir, que hubiese actuado de mala fe, en forma dolosa, consciente de la falta de fundamento constitucional de sus pretensiones o con el ánimo de entorpecer la buena marcha de la administración de justicia, puesto que es comprensible que preocupado por su situación de salud y sin ser profesional del derecho, intente de una u otra forma buscar los servicios de salud que requiere, por lo que el Despacho se abstiene de imponer sanción alguna.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-057 de 2015, señaló:

i) Existencia de temeridad con exoneración de la sanción para el accionante.

No basta que exista duplicidad de demandas de tutela para determinar que efectivamente se actuó con temeridad. Es necesario, tal y como lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, distinguir aquellos eventos en los que pese a que se configura la

41

temeridad, no es preciso imponer sanción al accionante, en tanto "el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.

Configurado cualquiera de estos eventos, habrá lugar a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, pero no se impondrá sanción alguna en contra del demandante."

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos a salud y VIDA DIGNA, DERECHO DE LOS NIÑOS de la Menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**, solicitados por su Representante Legal Señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS**, contra **ASMET SALUD EPS-S**, asunto al que se vinculó de oficio a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

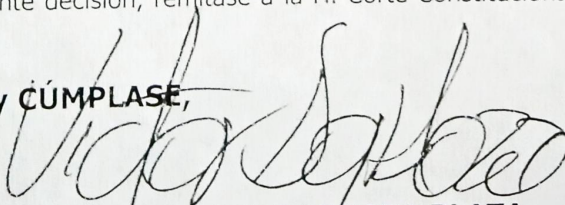
SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS-S** por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte de la Menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES y UN ACOMPAÑANTE**, desde su residencia ubicada en FLORIDABLANCA hasta la IPS ASOPORMEN en BUCARAMANGA, donde ha de realizarse las terapias de NEURO DESARROLLO o al sitio donde se le ha de practicar los controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contrarrestar su enfermedad.

TERCERO: Adviértase a la **EPS-S ASMET SALUD** que se faculta para realizar el recobro a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por todos los costos que deba asumir con ocasión de este fallo tutelar y que no se encuentren en el POS.

CUARTO: REQUERIR a la **EPS-S ASMET SALUD**, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento del fallo, informe a éste Despacho Judicial el acatamiento del numeral 2º de la parte resolutive del presente fallo.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Floridablanca, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal**



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE
FLORIDABLANCA.**

Floridablanca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela instaurada por la señora por el señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.256.779 en calidad de agente oficioso de su menor hija **M. A. MANTILLA CORTES** y en contra de **FAMISANAR EPS** con el fin de obtener el amparo de los derechos a la salud, a la vida digna y al mínimo vital; ingresan las diligencias al despacho con el fin de proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto sometido a consideración, de conformidad a lo que prevén los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

I – ANTECEDENTES

Obra en el expediente, escrito de tutela por medio del cual el señor Manuel Enrique Mantilla Navas manifestó que su hija cuenta con 17 años y que es una persona con discapacidad puesto que su diagnóstico señala que padece del síndrome de angelman (*retraso mental grave - deterioro del comportamiento grado no especificado*); razón por la cual cuida de ella desde su nacimiento y es la persona encargada de acompañarla a los controles, citas, terapias y cuidados.

Refiere el actor que en virtud de la patología que le aqueja a la menor M. A. MANTILLA CORTES, la EPS FAMISANAR emitió órdenes médicas que no han sido dispensadas e hizo mención que cuenta con la capacitación para prestar la atención y cuidado a su hija – *Curso de cuidado y autocuidado para personas con discapacidad y sus cuidadores expedido el 31/08/2021 emanado del SENA*- y que como la agenciada no puede comunicarse verbalmente, teme dejarla al cuidado de una persona extraña y que pueda sufrir de alguna clase de abuso o violencia.

II. PRETENSIÓN.

Requiere el accionante el amparo de los derechos a la salud, a la vida digna y al mínimo vital de su menor hija, y en consecuencia:

- se ordene a FAMISANAR EPS cumpla con las ordenes que a continuación se relacionan:
 - ✓ Orden N° 109084 del 5 de abril de 2022 emanada de la Dra Eliana Blanco Diaz de cuidador domiciliario 12 hrs.
 - ✓ Orden N° 116201 del 28 de abril de 2022 en la que se reitera, orden antes referida de cuidador domiciliario 12 hrs.
 - ✓ Prescripción N° 20220413189033062177 del 20 de abril de 2022 a través de la cual se ordena dentro de la línea de higiene y aseo personal, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses.
 - ✓ Orden N° 116204 del 28 de abril de 2022, en la que se indican paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses.
- Se ordene a la entidad accionada la asignación de cuidador, y mientras ello se determina, se le designe a él como cuidador domiciliario de su hija, con la debida compensación económica por dicha labor.

- Se ordene a FAMISANAR EPS se brinde a la menor M. A. MANTILLA CORTES atención y tratamiento integral en salud, garantizando los servicios, medicamentos, insumos, consultas con médicos especialistas y demás ordenes médicas a que haya lugar con relación a su patología.

III- INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, recorrió traslado a través de apoderado judicial, dando a conocer la naturaleza de la entidad, que inició su labor desde el 01 de agosto de 2017, y que se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, cuya función corresponde a la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud y los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Posteriormente, trató garantías fundamentales como las invocadas en el escrito de tutela, entre ellas, el derecho a la seguridad social, a la vida digna, a la dignidad humana y a la vida, analizando como ítems la falta de legitimación en la causa por pasiva, las funciones de las EPS y los mecanismos para financiar la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud - *la unidad de pago por capitación UPC, los presupuestos máximos, los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC y el presupuesto máximo-*, precisando en cuanto al último de estos, que deberá actualizarse una vez cada dos años atendiendo a determinados criterios relacionados con el perfil epidemiológico y la carga de la enfermedad de la población, la disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos no contemplados dentro del mencionado plan.

Ahora bien, en cuanto al caso en concreto precisó que, es función de la EPS y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, dando a conocer igualmente que carece de competencia para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una entidad prestadora del servicio de salud, por lo que, la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, lo que fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, ya que pueden conformar libremente su red de prestadores, sin ser dable que en ningún caso, dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o salud, máxime cuando el sistema de seguridad social contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

En cuanto al tema concerniente al recobro, puntualizó la existencia de la Resolución 094 de 2020 frente a servicios financiados por la UPC y posterior a ello, el presupuesto máximo de acuerdo al art. 240 de la Ley 1855 de 2019, correspondiente al giro previo a la prestación de servicios por parte de la EPS.

Para finalizar su intervención, solicitó NEGAR el amparo rogado por la accionante en lo que tiene que ver con esa administradora, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, se evidencia que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la agenciada, en virtud de lo cual, requiere su desvinculación del trámite constitucional.

Adicionalmente, ante cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, solicitó sea esta negada, teniendo en cuenta los cambios normativos y reglamentarios explicados que demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación, finiquitando con la sugerencia de modular las

decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del sistema general de seguridad social en salud con cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de derechos fundamentales, por cuanto existen servicios y tecnologías que se escapan del ámbito de la salud, y no deben de ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, vinculada dentro de la presente acción, atendió al llamado manifestando que revisada la base de datos del ADRES se evidencia que la menor M. A, MANTILLA CORTES, se encuentra registrada en el SISBEN, en el municipio de Floridablanca –Santander, y tiene afiliación a EPS FAMISANAR en la misma municipalidad, estando activa al régimen SUBSIDIADO.

Dijo que según la normatividad que regula el plan de beneficios en salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, pues están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Del mismo modo, se pronunció manifestando que considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la niña, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Citó la Resolución N° 3512 del 26 de diciembre 2019, por la cual se actualiza integralmente el PBS con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC) y a su vez, puntualizó sobre la Sentencia T-676/11, afirmando que ninguna entidad puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales, señalando que frente a la situación particular considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la agenciada, pues finalmente es deber de aquella eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a sus necesidades.

Adicionalmente, menciona que ya no se continuará usando la figura del recobro mediante la cual las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC, pues cuentan con independencia administrativa y financiera para garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Con base en lo anterior, indicó que dicha secretaría no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues existen normas ya establecidas y es deber de FAMISANAR EPS, acatarlas bajo el principio de legalidad, por lo que solicita ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

FAMISANAR EPS -S, vino al trámite para indicar que, frente a las pretensiones del escrito de tutela, esa EPS ha brindado y garantizado todos los servicios médicos requeridos por la agenciada, sin ninguna negativa o dilación, por lo que no habría lugar a conceder un TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que eso obedecería a servicios futuros e inciertos, y posiblemente excluidos no correspondientes a servicios médicos.

En cuanto al servicio de cuidador, manifestó que dicho servicio es un deber del grupo FAMILIAR de la agenciada, ya que un CUIDADOR no corresponde a servicios en SALUD y en lo referente a que la EPS le cancele al progenitor de la menor para

que cumpla con sus deberes constitucionales y legales de cuidado hacia con su hija, se oponen dado que, es notorio que el señor Manuel no está tratando de velar por los derechos de la menor, sino que desea usufructuarse de ella, solicitando que le paguen por cuidarla. Respecto de los pañales, refirió que han sido entregados sin ningún inconveniente, y que la prueba de ello son las mismas autorizaciones que el accionante allegó dentro sus soportes, adjuntando igualmente pantallazo de la orden.

Por su parte, en lo que concierne a los pañitos, indicó que, según la resolución N° 2273 del 2021, al ser productos de ASEO, son EXCLUSIONES TAXATIVAS, por ello, las EPS no puede realizar la entrega de estos insumos, dado que su uso no influye directamente en el tratamiento, rehabilitación o pronóstico de los diagnósticos que presenta la menor; como tampoco actúa como rehabilitador y al no tener una aplicación directa en el ámbito de la salud, no es catalogado como servicio de salud.

Ahondando en el tema del servicio de cuidador, dijo que tal y como lo ha señalado la corte constitucional en sus múltiples pronunciamientos, los padres tiene la obligación legal con sus hijos, razón por la cual no es dable que el actor, pretenda una compensación económica por cumplir con sus deberes como progenitor de la menor, precisando que las EPS son administradoras de los recursos del sistema general de salud, y por ello, solo pueden destinar dichos recursos en servicios médicos, y un cuidador no corresponde a esta área, y se puede demostrar que medicamento no se requiere de un personal entrenado para el cuidado de la usuaria, por ende, su padre puede continuar con el cuidado de su menor hija, todo lo cual indica que no debe ser emitida una orden para que la EPS asigne los recursos para el pago de una persona, solo por capricho del accionante, más cuando la Corte ha sido clara en enfatizar que el deber del cuidado de un miembro menos favorecido está a cargo del mismo grupo familiar.

Informó que el señor Manuel Enrique Mantilla ya ha interpuesto múltiples tutelas en el pasado, en las cuales la decisión ha sido a su favor, por lo cual señala que no habría lugar a que se emita nuevo fallo, cuando el padre de la menor, conoce de antelación el mecanismo de tutela y los desacatos, siendo posible hacer uso de ellos para solicitar su cumplimiento y no interponer tutelas a discreción, trayendo a colación la parte de resolutive de las providencias aludidas y los juzgados de conocimiento, así como su número de radicación - *Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, radicado 680013105005 -2016-00351-13 y Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 680014003018-2017-00299-00*.

Por lo anterior, solicita valorar las gestiones de cumplimiento adelantadas por esa EPS en cuanto a los servicios en salud y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral, que se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción, ante la inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la agenciada por parte de esa entidad, ya que no ha negado ningún servicio médico y que se deniegue la acción de tutela por cuanto la conducta desplegada por esa entidad, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de su usuaria, dentro de las obligaciones legales que le asiste, resaltando que no se acreditó la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

De manera subsidiaria y en caso de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo y la patología cubierta así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos públicos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida a través de una concesión de SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PBS (CUIDADOR, PAÑITOS, TRATAMIENTO INTEGRAL), que precisamente es el objetivo del amparo; y que se dispongan acciones sancionatorias en contra del accionante por reincidencia como

“litigante frecuente” y “temeridad” en el inadecuado uso que viene realizado de la Acción Constitucional de Tutela conforme al artículo 33, numerales 2° y 3° de la Ley 1123 de 2007 y artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, concurrió a la acción constitucional por intermedio de la Directora Regional Santander, quien manifestó que esa entidad actúa y actuará conforme a lo solicitado con pleno ajuste a los mandatos constitucionales y legales, bajo la preceptiva emanada de los convenios internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, en pro de la atención de los NNA, en virtud de lo anterior, coadyuvan las pretensiones incoadas por el accionante, toda vez que consideran imperioso que se garantice el derecho a la salud integral a la salud de la NNA M. A. en aras de la garantía y prevalencia de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tenga absoluta certeza de lo manifestado y probado por el actor, por cuanto la protección integral de niños, niñas y adolescentes debe garantizar la protección de sus derechos desde la prevención, y en el evento de existir alguna amenaza, inobservancia o vulneración, la familia, la sociedad, pero sobre todo el Estado deben garantizar un efectivo restablecimiento.

Respecto del caso en concreto, señaló que la paciente es un menor de edad, y por tal razón se acoge a la postura de la Corte Constitucional en la cual se precisa que la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de los infantes es un deber prioritario y por tanto, resultan, en principio, admisibles aquellas medidas que garantizan la primacía de sus derechos; sin embargo, advirtió que no existe fundamento fáctico ni jurídico que vincule al ICBF con el objeto de vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales de la menor de edad reclamados en la acción de tutela, máxime cuando el accionante en el libelo de la demanda no manifiesta que exista alguna vulneración por parte de esa entidad, al contrario, indica que es la EPS FAMISANAR la que ha negado los servicios médicos, por ello, solicita respetuosamente se declare la inexistencia de amenaza o vulneración de los derechos invocados por el tutelante y en consecuencia, se declare improcedente la acción de tutela en contra del ICBF.

Hizo hincapié en que el derecho a la salud de los menores adquiere una connotación más especial, cuando los niños presentan algún tipo de discapacidad o enfermedad que les ocasione una disminución física o mental, toda vez que se ven expuestos a un mayor peligro, por lo que se les debe proteger de manera preferente y prodigárseles un cuidado eficaz, ello con fundamento en lo señalado en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.

Finiquitó diciendo que existe una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto el ICBF no es el llamado a responder, ya que lo que solicita el tutelante en su acción, es que amparen los derechos fundamentales de la menor en especial a la salud, y ello nada tiene que ver con esa entidad.

El JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, despacho judicial a quien se ordenó oficiar para que allegara la acción de tutela radicada bajo la partida 680013105005 -2016-00351-13 instaurada por la aquí accionante en representación de su menor hija contra ASMET SALUD EPS-S, en pro del lograr evidenciar si versa sobre hechos similares como los que aquí nos ocupan, dio contestación a través de correo electrónico adjuntando copia digital del fallo de tutela adiado 31 de agosto de 2016 cuyas pretensiones del libelo fueron:

- *Que le fueran tutelados a la menor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordenara a las accionadas dentro de las 48 hrs sig. a la notificación del fallo, que se autorice y entregue a la menor los insumos ordenados por el médico tratante tales como: “pañales desechables #180 adulto, talla L TENA SLIP” junto con los demás insumos, medicamentos y /o procedimientos que lleguen a ser ordenados por los médicos tratantes.*
- *Se le brindara a la menor, atención integral que necesite para restablecer su salud.*

Al respecto, la parte resolutive de la decisión de fondo resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas, derechos de los niños, y de la seguridad social de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPSS ASMET SALUD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el suministro de la totalidad de medicamentos e insumos ordenados por los médicos tratantes de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES tales como "PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L (TENA SLIT) USO 2 PAR DIA #180", con ocasión del tratamiento; sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

TERCERO: ORDENAR a la EPSS ASMET SALUD brinde la ATENCION INTEGRAL necesaria que requiera la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES por el diagnostico de RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO, sin que le sean oponibles los trámites administrativos y presupuestales para proporcionarle los servicios de salud, que requiera en pro de garantizarle una vida digna, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud, prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

CUARTO: EXONERAR al accionante del pago de cuotas de recuperación mientras concierne, se relación o dependa de las patologías RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO que presenta la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES. (...) NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Original Fdo.

Decisión que a raíz de su incumplimiento dio lugar a la apertura del trámite incidental cuya sanción se profirió el pasado 6 de junio de 2019 y fue objeto de consulta correspondiendo su conocimiento al H. Tribunal del Distrito judicial de Bucaramanga – Sala Laboral, M.P Dr. Henry Octavio Moreno Ortiz, quien mediante providencia del 10 de junio de 2019 confirmó la decisión referida.

La **IPS RENDISALUD**, entidad vinculada dentro de la presente acción, a la cual se notificó del auto que avocó conocimiento, así como el escrito y los anexos aportados por el actor, no emitió respuesta alguna frente a las peticiones; por lo cual este despacho procedió a aplicar el contenido del art 20 del decreto 2591 de 1991.

V. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer la acción de tutela impetrada de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, los contenidos en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017 en razón que la accionada se trata de una EPS - **FAMISANAR**- a la cual se encuentra afiliada la agenciada.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico a resolver:

- ✓ El conflicto jurídico que aquí se analiza, se contrae a determinar si **FAMISANAR EPS** vulneró el derecho a la salud, a la vida digna y al mínimo vital de la menor agenciada frente a las dilaciones en la materialización de las órdenes dadas por su médico tratante – *cuidador domiciliario 12 hrs, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses-* en virtud de la patología que le aqueja.

2. Fundamentos Legales Jurisprudenciales y Análisis del Caso

Nuestra Carta Constitucional consagra un modelo de Estado Social de Derecho, así lo define el artículo primero y bajo esta concepción sus asociados deben vivir dentro de unas condiciones mínimas de existencia, las cuales corresponden a la consagración constitucional de los derechos y garantías reconocidas a toda persona.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

Como quiera que su finalidad se encamina a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados corresponde al Juez Constitucional, estudiar la relación entre las pretensiones contenidas en el libelo de tutela o solicitud de amparo, junto con los hechos que fundamentan el mismo; toda vez que aquella debe instaurarse en un término razonable, condición que se encuentra precisamente relacionada con la finalidad de la misma y estudiada en cada caso en particular.

Lo anterior, al advertir que el principio de Inmediatez procura en primera oportunidad, la seguridad jurídica de terceros, en segundo lugar, la razonabilidad y el tercer y último lugar a la finalidad de la acción, al presumirse la urgencia de aquella.

Con relación al principio de subsidiariedad ha de aclararse, que el inciso 4 del art. 86 de la Carta Política establece tal principio como requisito para la procedencia de la acción Constitucional al determinar su procedencia siempre y cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que fuere invocada como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable o que existiendo aquellos, fueran ineficaces para resolver el caso en concreto.

No obstante, dicho principio contempla algunas excepciones, tal y como lo abordó la H. Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado en la Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017 así:

“Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”².

Una vez revisados y superados los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela, procede el Despacho a estudiar la situación fáctica que nos convoca, teniendo en cuenta que el llamado constitucional realizado por el señor MANTILLA NAVAS, se fundó en la falta de materialización por parte de la EPS FAMISANAR, en el cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante – *cuidador domiciliario 12 hrs, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses-*, respecto de la patología - *síndrome de angelman (retraso mental grave - deterioro del comportamiento grado no especificado)*- diagnosticado de la menor M. A. MANTILLA CORTES.

De ahí que, a todas luces se evidencia que la solicitud objeto de trámite constitucional recae específicamente en una menor de edad - M. A. MANTILLA CORTES -, tal y como se afirmó en el escrito tutelar, aunado a que es una persona en estado de discapacidad, condiciones que se entrevieron en su historia clínica de

fecha 5/04/2022¹ que da cuenta a su vez que tiene 17 años, apreciándose igualmente, la necesidad de servicios e insumos que le asiste, tal y como se relaciona a continuación:

- Orden N° 109084 del 5 de abril de 2022 emanada de la Dra Eliana Blanco Diaz de cuidador domiciliario 12 hrs.
- Orden N° 116201 del 28 de abril de 2022 en la que se reitera, orden antes referida de cuidador domiciliario 12 hrs.
- Prescripción N° 20220413189033062177 del 20 de abril de 2022 a través de la cual se ordena dentro de la línea de higiene y aseo personal, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses.
- Orden N° 116204 del 28 de abril de 2022, en la que se indican paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses.

En ese orden de ideas, vale la pena traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-681/14, en la cual se pronuncia sobre las aristas a debatir en el caso que nos ocupa.

“(…) La salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

La Carta Política, en su artículo 48, señala que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Asimismo, en su artículo 49, dispone que “la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la salud es un derecho fundamental autónomo, que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible garantizar su nivel más alto. Al respecto, la sentencia C-252 de 2010 expuso: “La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor de conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo”.

La Observación General 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, indicó que “la salud es un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Al respecto, el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está ‘estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos’, refiriéndose de forma específica al ‘derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación’. Para el Comité, ‘esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud’”.

Por lo anterior, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo del cual emanan dos clases de obligaciones: “(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho”.

Es así como esta Corporación ha protegido el derecho a la salud cuando: “(i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falla de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

De lo anterior se concluye que la acción de tutela, como medio constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara la salud garantizándoles a todas las personas el acceso a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

4. Principio de continuidad en la prestación del servicio. Reiteración de jurisprudencia.

¹ Escrito de tutela y anexos, folio 15.

El numeral 9º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud dispuso que “el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia”.

La Corte, en sentencia C-800 de 2003, estableció con base en el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud los eventos en que no se puede interrumpir abruptamente por parte de las entidades prestadoras. Al respecto dijo:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los cuales la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; porque el paciente ya no está inscrito en la EPS, correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar a otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”.

Igualmente, dicha providencia señaló que, con el mencionado principio, se busca evitar que se deje de prestar un servicio básico, pero no pretende resolver los problemas que surjan en el aspecto económico, tales como quién debe asumir el costo del tratamiento y hasta cuándo. Sostuvo entonces:

“La Corte ha señalado algunos eventos en que constitucionalmente es aceptable que se suspenda la prestación del servicio de salud. Por ejemplo, cuando el tratamiento fue eficaz y cesó el peligro para la vida y la integridad, en conexidad con la salud, el principio de continuidad del servicio público no exige que siga un tratamiento inocuo ni tampoco ordena que pasados varios meses de haberse terminado un tratamiento por una enfermedad se inicie un nuevo y distinto por otra enfermedad diferente”.

Así que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia del principio de continuidad y el deber que tiene las instituciones encargadas de aplicarlo. En este sentido, ha prohibido a las entidades realizar actos que suspendan el servicio de salud cuando se haya iniciado el tratamiento si con la mencionada cesación se ponen en peligro derechos fundamentales, hasta que la persona tenga cierta estabilidad en su salud que permita descartar la existencia de alguna amenaza contra su vida.

(Subrayado propio)

6. Principios que rigen la actividad médica en relación con los menores de edad. Reiteración de jurisprudencia.

Con base en la Ley 100 de 1993, el sistema de salud se rige por el principio de atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del Plan Obligatorio de Salud. Al respecto la Corte ha señalado que, con base en dicho principio, el tratamiento que debe brindársele al paciente no se reduce solo al que está dirigido a obtener su curación, puesto que el enfermo tiene además el derecho a recibir todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Igualmente, la Corte ha reconocido la relación existente entre la integralidad de prestación que debe proporcionársele a un paciente y la obligación de garantizarle la mejor condición de salud posible a las personas discapacitadas, sobre la base de que esta última condición la constituye un estado de completo bienestar, físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Diferentes decisiones de este tribunal han señalado que cuando se está en presencia de tratamientos a menores con discapacidad el principio de integralidad adquiere un carácter reforzado. Así, por ejemplo, en providencia T-179 de 2000 la Corte, al estudiar el caso de un grupo de madres de cabeza de familia en representación de sus hijos menores en condición de discapacidad, los cuales estaban afiliados al ISS, entidad que les suministraba tratamiento terapéutico a través de un centro especializado y canceló el contrato con dicha institución alegando que estaba asumiendo una serie de servicios que no le correspondían, señaló:

“Si el niño es beneficiario del sistema de seguridad social, la ciencia médica debe acudir para dar una mejor condición de vida, así la enfermedad no pueda derrotarse. Y todos ellos:

familia, Estado y sociedad deben otorgar lo que más puedan a favor del niño discapacitado. (...).

Por consiguiente, a los niños discapacitados hay que darles el servicio eficiente, integral, óptimo en tratamiento y rehabilitación para que mejore las condiciones de vida, valor éste que está en la Constitución y es una facultad inherente a todos los seres humanos, con mayor razón a aquellos que padecen enfermedades y no ofrezcan perspectiva de derrota de la dolencia. De todas maneras, son seres humanos que tienen derecho a encontrarle un sentido a la vida. Y una manera para neutralizar la impotencia frente a las circunstancias es facilitar cuestiones elementales como por ejemplo crear en ese ser humano comportamientos efectivos de dignidad y autodefensa (aprender a vestirse, a cuidarse, a caminar, a reconocer a los padres y su entorno)".

Igualmente, al determinar si un menor discapacitado tiene derecho a que la E.P.S. garantice su tratamiento integral, esta corporación ha sostenido:

"La salud de los niños se erige como un derecho fundamental, y que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra obligado a ofrecer un tratamiento integral encaminado a lograr la integración social del niño. En este sentido, debe ofrecerse al menor todos los medios que se encuentren al alcance con el fin de obtener su rehabilitación, teniendo en cuenta, además, que este proceso puede tener ingredientes médicos y educativos, como podría presentarse en el caso de los niños autistas".

El fallo T-374 de 2013, al analizar el caso de un pequeño con discapacidad que requería una serie de tratamientos integrales para mejorar sus condiciones de vida, recordó que el principio de integralidad no solo está vinculado a tratamientos de carácter medicinal, ya que la rehabilitación maneja varios aspectos recreacionales, sociales y educativos. Por ello, tratándose de un menor discapacitado la E.P.S. debe proporcionarle el servicio de manera integral para que mejore las condiciones de vida, y así mismo tiene la obligación de suministrar tratamiento de rehabilitación siempre y cuando sea necesario para el manejo médico de sus enfermedades de acuerdo con las prescripciones de los galenos tratantes.

Al mismo tiempo, este tribunal ha ordenado que se garantice el acceso a los servicios de salud que requieren, sin importar que dichos procedimientos hagan parte o no del POS. Para esto ha inaplicado la normatividad que excluye ciertos servicios médicos, siempre y cuando se cumplan con los siguientes criterios:

"(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.

(ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.

(iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan.

(iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo".

Así que no todas las prestaciones médicas prescritas por un médico podrán ser objeto de protección por vía del amparo constitucional, ya que al menos en principio, la autorización de servicios se encuentra restringida al plan obligatorio. Por ello, para que resulte pertinente la orden de suministrar un insumo y tratamiento excluidos del POS, se hace necesario verificar si se cumplen los parámetros jurisprudenciales expuestos.

Recapitulando y decayendo al caso en concreto, tenemos como primera medida que, tanto la epicrisis, como las ordenes emanadas de los médicos tratantes adscritos a la Institución prestadora del servicio de salud -redinsalud IPS cañaverál-, dan cuenta de los servicios e insumos que requiere la menor dada la enfermedad que le aqueja, ello, sin omitir su edad y condición - 17 años, persona en estado de discapacidad- que la enmarcan dentro de los sujetos de especial protección cuyos derechos tienen carácter preferente en el caso de que se presenten conflictos con otros intereses.

Ahora bien, conforme los parámetros jurisprudenciales antes citados que versan y desarrollan el principio de continuidad, se logra dilucidar que la entidad receptora -FAMISANAR EPS-S-, es la encargada de dar continuidad al suministro de los medicamentos, insumos y tratamientos POS o no POS que requiera la agenciada y que en su defecto venía prestando -ASMET SALUD EPS-S-, toda vez que al haber asumido la afiliación de la paciente, tiene la obligación de procurar que no se afecte la prestación del servicio de salud por el cambio de E.P.S.S.; no obstante, la pasiva

se limitó afirmar en su escrito de contestación que no le ha negado la prestación del servicio a la representada y que existen decisiones de fondo -fallos de tutela emanados del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, radicado 680013105005 -2016-00351-13 y Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 680014003018-2017-00299-00- que ya se pronunciaron respecto de lo aquí pretendido por el actor; sin embargo, hace mención que frente al servicio de cuidador, es un deber del grupo familiar de la menor; que los pañales ya fueron suministrados - entregados sin ningún inconveniente, y la prueba de ello son las mismas autorizaciones que el accionante allegó dentro sus soportes, pero no aportó evidencia de su materialización y recibido-, y que respecto a los pañitos húmedos, al ser estos productos de aseo, son exclusiones taxativas.

De lo anteriormente expuesto, se puede extraer que la EPS accionada tiene claro el principio jurisprudencial de continuación de servicio, pero no es puesto en práctica el mismo, ya que respecto de la integralidad en el servicio de salud – *dispensa de insumos y servicios derivados de la atención de la patología y bajo prescripción médica*- ha sido renuente, obviando la obligación de proporcionar una atención completa a la menor, independientemente de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Aunado a lo antedicho, la menor M. A. MANTILLA CORTES cumple con los criterios establecidos por esta Corte para que le sean proporcionados los servicios, medicamentos e insumos, a pesar de no estar contemplados en el POS, toda vez que:

- ✓ Se allegaron al plenario documentos anexos al libelo, específicamente órdenes expedidas por los médicos tratantes, en las que se indica que la niña requiere cuidador domiciliario 12 hrs, 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), dentro de la línea de higiene y aseo personal, para un período de tres (3) meses y paños húmedos², para cambio de 6 horas durante tres (3) meses, para el tratamiento integral del estado en que se encuentra.
- Se trata de una menor de edad en estado de discapacidad, que padece del síndrome de angelman (retraso mental grave - deterioro del comportamiento grado no especificado), por lo cual los servicios e insumos que reclama su progenitor son necesarios e inciden en su calidad de vida en condiciones dignas.
- Los insumos y el servicio ordenado cuentan de órdenes de los médicos tratantes y son básicos para aliviar el estado de salud que ostenta la menor
- Además de estar afiliada en el régimen subsidiado, la agenciada es una menor de edad, entendiéndose del escrito tutelar, la falta de capacidad económica de su progenitor lo cual da cuenta de la carencia de los recursos económicos necesarios para sufragar los respectivos gastos, sin ser ello desvirtuado por la entidad accionada, a pesar de tener el deber de estudiar si la paciente o su núcleo familiar goza de los medios para sobrellevar la carga económica.

Así las cosas, se evidencia la **NECESIDAD** del suministro de todos los elementos reclamados en pro de la agenciada -*servicio de cuidador e insumos (pañales y paños húmedos)*-, teniendo en cuenta su estado de salud y discapacidad, su minoría de edad –*17 años*-, la situación económica de su progenitor y la existencia de las órdenes prescritas por los médicos tratantes de una IPS adscrita a su red de FAMISANAR, mismas que nunca fueron desvirtuadas técnica o científicamente por la pasiva, todo lo cual, da cuenta que a pesar de existir orden judicial previa dirigida a quien en su momento ostentó la calidad de entidad responsable de su afiliación - EPS ASMET SALUD- la accionada no ha dado cumplimiento, por lo que resulta

² Sentencias T-160 de 2014, T-610 de 2013, T-110 y T-962 de 2012, entre otras: "(...) pañitos húmedos, si bien no son elementos que mejoran la situación médica del paciente, la Corte ha señalado que sí son insumos indispensables para aliviar la calidad de vida de la persona cuyo suministro incide directamente en las condiciones de dignidad humana y de salud".

menester salvaguardar los derechos de la menor M. A. MANTILLA CORTES, máxime cuando esta juzgadora desconoce cuáles fueron las razones por las cuales le correspondió a FAMISANAR ser la encargada de dar continuidad al suministro de los medicamentos, insumos y tratamientos requeridos por la menor, y de que además, en los reparos que efectuare la pasiva, manifestara ser concedora del principio de continuidad, empero, las acciones desplegadas no allega al plenario evidencias de la ejecución en la integralidad en la prestación del servicio de salud en favor de la representada.

En este sentido, se ordenará a FAMISANAR EPS -S, que proceda si aún no lo hecho, a suministrar la prestación del servicio de cuidador durante las 12 horas al día, durante tres (3) meses, así como, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses, a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de servicios de acuerdo con las prescripciones de los médicos tratantes y en favor de la menor M. A. MANTILLA CORTES.

Pasando al otro eje de análisis, el accionante solicitó a este Despacho la concesión en el tratamiento integral en favor de la patología que padece su menor hija; no obstante, se tiene que en su favor el día 31 de agosto de 2016, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, concedió en el numeral tercero de dicho proveído el amparo a la atención médica integral de la hoy agenciada, y si bien es cierto, dicha orden en su momento fue dirigida a la entidad en la que se encontraba la menor; es decir, ASMET SALUD EPS, la responsabilidad en el cumplimiento de la misma se encuentra en la actualidad en cabeza en la EPS en la que está adscrita aquella, esto es, FAMISANAR EPSS, la cual asumió a la representada como una nueva usuaria, y por ende, la obligación legal con la que contaba la anterior EPS, incluyendo órdenes judiciales, como es lo decantado en el presente caso, motivo por el cual no se accederá a la petición de integralidad en la prestación del servicio de salud, al existir previamente una orden judicial, lo cual conlleva a una cosa juzgada constitucional que impediría proferir un fallo en el mismo sentido, siendo que el tutelante cuenta con la potestad de solicitar de cumplimiento de la sentencia a través del trámite incidental de desacato para que se adopte la decisión a que haya lugar.

Por su parte, en lo que toca a la rogativa de que la entidad accionada asigne al accionante como cuidador domiciliario de su hija con la debida compensación económica por dicha labor mientras se delega la persona encargada, dichos trámites administrativos son ajenos al Despacho y a su vez corresponden a la órbita de vinculación contractual y laboral de la EPS, por lo cual deberá el actor en caso de considerarlo pertinente, elevar tal petición directamente ante FAMISANAR EPS.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por la entidad accionada respecto de las acciones sancionatorias en contra del accionante por reincidencia como “litigante frecuente” y “temeridad” en el inadecuado uso que viene realizado de la acción constitucional de tutela, no opera tal pretensión, ya que esta no mantiene identidad de partes, y algunas pretensiones y hechos varían, denotándose con certeza que se trata incluso de un descontento que deviene de la prestación de los servicios de salud por parte de Famisanar EPS, acontecidos posteriores a los decantados en las providencias que a juicio de la pasiva denotaban el actuar temerario del señor MANTILLA NAVAS.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna invocados por el señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.256.779 en calidad de agente oficioso de su menor hija **M. A. MANTILLA CORTES** y en contra de **FAMISANAR EPS-S**, con fundamento en las razones antes mencionadas.

Radicado: 2022-0059
Accionante: Leady Johana Sepúlveda Acevedo
Ofendido: Elsa Acevedo Mendoza
Accionado: Coosalud EPS-S

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS-S** que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar los servicios e insumos de - *cuidador durante las 12 horas al día, durante tres (3) meses, así como, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses-* a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de acuerdo con las prescripciones de sus médicos tratantes y en favor de la agenciada.


TERCERO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR la pretensión tendiente a asignarse al accionante como cuidador domiciliario de su hija con la debida compensación económica por dicha labor mientras se delega la persona encargada, por lo antes esbozado.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la corte constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUZ EDITH MORALES COBALEDA
Juez

 	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 1 de 8

00 -3249- 22

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022

Señores:

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA
 Santander

REF: ACCIÓN DE TUTELA, notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2022.

ACCIONANTE: MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES
AGENTE OFICIOSO: MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
VINCULADA: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
RADICADO: 2022-00109

NICEFORO RINCÓN GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.702.588 de Charalá - Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 133.982 del C. S. de la J, actuando como Director de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios de la Secretaría de Salud de Santander, según Decreto 604 del 11 de noviembre de 2021, con facultades para dar respuesta e interponer recursos a las acciones de tutela en las que es accionada o vinculada la Secretaría de Salud Departamental de Santander presento ante su despacho la respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Revisada la base de datos ADRES y DNP se evidencia que **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**, no se encuentra registrada en el SISBEN de Bucaramanga - Santander, y tiene afiliación a EPS FAMISANAR S.A.S. -CM de la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1095788488
NOMBRES	MANUELA ALEJANDRA
APELLIDOS	MANTILLA CORTES
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	01/04/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

HECHOS Y PRETENSIONES

EL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA, ofició a la SECRETARÍA DE

 GOBERNACIÓN de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 2 de 8

SALUD DEPARTAMENTAL a efectos de que se pronuncie sobre los hechos materia de la Acción de Tutela.

BREVE RESUMEN: paciente con diagnóstico de SÍNDROME ANGELLMAN, TIENE DIAGNÓSTICO DE SUPRESIÓN DE UNA PARTE DE CROMOSOMA, RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO, EPILEPSIA Y SÍNDROME EPILÉPTICO, OTRAS DERMATITIS ATÓPICAS, que de acuerdo a su patología requiere de INSUMOS, TERAPIAS, CUIDADORA, TRANSPORTE URBANO E INTERMUNICIPAL, adicional menciona no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, razón que la motiva a elevar la acción de tutela con el fin de que se le garanticen sus servicios en el caso concreto, servicios domiciliarios de cuidador, servicio de transporte ida y vuelta también para su acompañante y demás elementos médicos que requiera para la mejoría total de su patología.

Por lo anterior solicita a su despacho, ORDENAR a FAMISANAR EPS, que brinde una atención integral, en todos los servicios, medicamentos y procedimientos que requiera.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

LA RESOLUCIÓN 3512 DEL 26 DE DICIEMBRE 2019, POR LA CUAL SE ACTUALIZA INTEGRALMENTE EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC).

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA Y NATURALEZA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC es el conjunto de servicios y tecnologías en salud descritas en el presente acto administrativo, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución.

ARTÍCULO 6. DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS. La cobertura de procedimientos y servicios del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, se describe en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud -CUPS- y se consideran cubiertas todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos) descritas en el articulado y los anexos 2 y 3 del presente acto administrativo. Se consideran cubiertas todas las subcategorías que conforman cada una de las categorías descritas en el Anexo 2 "Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC" del presente acto administrativo, salvo aquellas referidas como no cubiertas en la nota aclaratoria y las que corresponden a un ámbito diferente al de salud.

ARTÍCULO 12. ACCESO A SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC cubren la atención de todas las especialidades médico quirúrgicas aprobadas para su prestación en el país, incluida la medicina familiar. Para acceder a los servicios especializados de salud, es indispensable la remisión por medicina general, odontología general por cualquiera de las especialidades definidas como puerta de entrada al sistema en el artículo 10 de este acto administrativo, conforme con la normatividad vigente sobre referencia y contra referencia, sin que ello se constituya en barrera para limitar el acceso a la atención por médico general, cuando el recurso especializado no sea accesible por condiciones geográficas o de ausencia de oferta en el municipio de residencia. Si el caso amerita interconsulta al especialista, el usuario debe continuar siendo atendido por el profesional general a menos que el especialista recomiende lo contrario en su respuesta. Cuando la persona ha sido diagnosticada y requiere periódicamente de servicios especializados puede acceder directamente a dicha consulta especializada, sin necesidad de remisión por el médico u odontólogo general. Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, será remitido al municipio más cercano o de más fácil acceso que cuente con dicho servicio.

ARTÍCULO 26. ATENCIÓN DOMICILIARIA. La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está financiada Con recursos de la UPC en los casos que considere pertinente el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes. Esta financiación está dada sólo para el ámbito de la salud. Parágrafo. En sustitución de la hospitalización institucional, conforme con la recomendación médica, las EPS o las entidades que

 	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 3 de 8

hagan sus veces, serán responsables de garantizar que las condiciones en el domicilio para esta modalidad de atención, sean las adecuadas, según lo dispuesto en las normas vigentes.

Mediante la Sentencia T- 065 de 2018, la Corte Constitucional hizo un amplio análisis acerca de la procedencia del servicio de cuidador domiciliario en circunstancias especiales, de la siguiente forma:

(...) Para esta Corte, los deberes de solidaridad descritos no obligan a los miembros del núcleo familiar, esto es, los primeros llamados a ejercer la función de cuidadores, a sacrificar definitivamente el goce efectivo de sus derechos fundamentales en nombre de las personas a quienes deben socorrer, pues no se estima proporcionado exigirles que, con independencia de sus circunstancias particulares, deban asumir obligaciones cuyo cumplimiento les resulta imposible.^[25]

*Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve **imposibilitado materialmente** para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado^[26].*

Se subraya que para efectos de consolidar la "imposibilidad material" referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio^[27].

Por ello, se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el juez constitucional, al no tratarse de un servicio en estricto sentido médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio.

4.4. En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de "enfermería" se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.(...)

*La Corte Constitucional en **Sentencia T-423 de 2019** dispuso que: "en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las **EPS** suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida."*

TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES

ARTÍCULO 126. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos: • Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles. • Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contra referencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el



 República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 4 de 8

concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

ARTÍCULO 127. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.

Por otra parte, en sentencia T 206 de 2013, la corte constitucional hizo un amplio análisis acerca del derecho que adquieren los pacientes a la integralidad con que se les presta el servicio de salud, lo que incluye todos los servicios que se requieran para garantizar un tratamiento adecuado, más específicamente el servicio de transporte, para esto la corte estableció unas reglas específicas para los casos en que dicho servicio deba ser sufragado por las EPS, de la siguiente forma:

“De forma específica, el Acuerdo 029 de 2011 proferido por la Comisión de regulación en Salud -CRES-, señala en su artículo 42 que el Plan Obligatorio de Salud incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud, dentro del territorio nacional, para aquellos usuarios que requieran un servicio no disponible en la institución remitora.

Igualmente, dispone que se garantiza el servicio de transporte para el paciente que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo atendiendo: i. el estado de salud del paciente, ii. el concepto del médico tratante y iii. el lugar de remisión. En consecuencia, aunque el transporte debe ofrecerse en ambulancia, este no es el único modo de garantizarlo, ya que se permite la utilización de los medios disponibles.

Adicionalmente, el artículo 43 del acuerdo mencionado se ocupa del transporte del paciente ambulatorio y dispone que tal servicio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión.

De ahí que, si un usuario del Sistema de Salud requiere ser remitido a un municipio diferente al de residencia con el fin de acceder a un servicio médico y al lugar de remisión se le reconoce una UPC adicional, el transporte está incluido en el POS y deberá ser cubierto por la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Ahora bien, de lo anterior se podría concluir que cuando el municipio remitente no cuenta con una UPC diferencial mayor, el transporte debe ser asumido por el afiliado o su familia. Sin embargo, la Resolución 5261 de 1994 consagró dos excepciones: por un lado, los casos de urgencia debidamente certificada y, por otro, los pacientes internados que requieran atención complementaria.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha sostenido que, aunque el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no constituyen servicios médicos, hay ciertos casos en los cuales el acceso efectivo y real al servicio de salud depende de la ayuda para garantizar el desplazamiento al lugar donde será prestada la atención.

Este tribunal ha considerado, a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, que cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente al de su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia.

 República de Colombia Gobernación de Santander	<h1>CARTA</h1>	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 5 de 8

No obstante, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente al de su residencia, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte. En tal sentido, se adoptaron los conceptos de accesibilidad económica y física para analizar la protección constitucional en términos de gastos de traslado, como se cita a renglón seguido:

"Este conflicto, que contraría la garantía de accesibilidad económica del derecho a la salud, es recurrente y no en pocas ocasiones ha sido resuelto por esta Corte en sede de tutela. Para ello, la corporación ha hecho referencia a múltiples fuentes, como son los elementos derecho internacional público, a propósito del contenido mínimo del derecho fundamental a la salud, y su relación con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el derecho al transporte, como medio para acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad.

3.2.1.1. Pues bien, esta corporación integró al desarrollo constitucional del derecho fundamental a la salud, el elemento de accesibilidad y sus cuatro dimensiones. Por tratarse de criterios generales sobre las condiciones mínimas en que los usuarios deben acceder a los servicios que brinda el Sistema de Salud, tales dimensiones son protegidas por vía de tutela.

Específicamente, cuando una persona requiere un servicio de salud en un municipio diferente al de residencia, el cual supone gastos de transporte, para todos los casos, y gasto de estadía, en algunos de ellos, estamos frente a dos elementos esenciales del derecho a la salud: la accesibilidad física y la accesibilidad económica.

3.2.1.2. La Corte ha adoptado la accesibilidad física para significar que no en todos los casos de acceso a los servicios de salud, los usuarios van a poder acceder a ellos en su lugar de afiliación. Por lo tanto, la entidad de salud responsable, deberá remitir al usuario a una zona geográfica distinta en donde haya disponibilidad de especialistas, equipos médicos, medicamentos, etc."

6.3. En consecuencia, la Corte ha establecido que procede su protección a través de la acción de tutela cuando la falta de autorización del transporte afecte gravemente el goce efectivo del derecho a la salud. Sobre el particular, la sentencia T-760 de 2008 conceptuó:

"La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación, ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar **tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida.**

(...) Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden **los medios de transporte y traslado a un acompañante** cuando este es necesario." (Negrillas fuera de texto original)

Con posterioridad, en sentencia T-149 de 2011 se coligió:

" (...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad." (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que[64]:

- i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.
- ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.
- iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia[65].

 Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 6 de 8

6.4. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de **transporte** intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.
- iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.

6.5. En el mismo sentido, fueron establecidas 3 situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un acompañante del paciente, como se lee:

- i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento.
- ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y
- iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, este tribunal ha concluido:

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

*"(...)... la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe **evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida**, así como las condiciones **económicas del actor y su núcleo familiar**. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar".*

SOBRE EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD

SENTENCIA T-676/11

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado en varias oportunidades que el ordenamiento jurídico colombiano claramente ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el Principio de Atención Integral:

<<El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la

 GOBERNACIÓN de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 7 de 8

atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico.

Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. >>Subraya y negrilla fuera de texto.

CONSIDERACIONES

Según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Según la jurisprudencia citada, NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales. En el caso que nos ocupa, esta Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la **Atención Integral** Oportuna de **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Adicionalmente, con la expedición de la **Resolución 205 y 206 de 2020**, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). De acuerdo con lo anterior, ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC. De acuerdo a lo anterior, las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

En lo referente al servicio de enfermera y cuidador domiciliario, El Ministerio Salud mediante concepto emitido en el año 2017 estableció que Los servicios y tecnologías en salud que requiera un paciente en el ámbito domiciliario, es decir, atención paliativa y servicios domiciliarios de enfermería y atención domiciliaria, están incluidos dentro de la normativa general del plan de beneficios en salud y, por ende, financiados por la unidad de pago por capitación, contrario a lo que sucede con los servicios de CUIDADOR, cuya prestación se hace por personas no profesionales en el área de salud en pro de satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente. Pero de igual forma se establece y tanto la Ley como la Jurisprudencia han sido claras en que dichos servicios deben estar prescritos por el médico tratante, toda vez que el mismo es quien cuenta con los conocimientos idóneos para determinar la necesidad.

En cuanto a los servicios de transporte, la corte constitucional en las sentencias ya citadas, ha sido enfática en establecer, que son las EPS las encargadas de subsidiar TODOS los servicios que se requieran para el mejoramiento de las condiciones de salud de los pacientes, pues debe tenerse en cuenta que la necesidad de este tipo de servicios, para el presente caso el servicio de transporte, es derivada de la carencia de personal médico, instalaciones, entre otros, por parte de las EPS en la municipalidad en que residen los accionantes; por tal motivo no se pueden trasladar cargas de carácter administrativo a los pacientes, mucho menos cuando carecen de medios económicos para trasladarse de un lugar a otro. La corte ha sido clara en establecer, que cuando sea la misma EPS quien autorice un servicio médico en un municipio distinto al del paciente y este no cuente con los recursos para sufragarlo, deberá encargarse de suministrar el transporte municipal o intermunicipal

	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 8 de 8

y todos los demás servicios que se requieran de acuerdo a las necesidades del paciente, con el fin de garantizar los principios básicos de la atención integral en materia de seguridad social.

Dicho lo anterior, es claro que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES.**

Así las cosas, la Secretaría de Salud Departamental de Santander, no han vulnerado derecho fundamental alguno de **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**, pues existen normas ya establecidas y es deber de FAMISANAR EPS, acatarlas bajo el principio de legalidad.

SOLICITUD

Finalmente, se demuestra que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**, por consiguiente, se solicita a su honorable despacho sea ésta excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de Salud Departamental, ubicada en la calle 45 No. 11-52 Bucaramanga, Teléfono: 6970000, Ext. 1322 - 1207 y Correo: tutelas-secsalud@santander.gov.co

Atentamente,


NICEFORO RINCÓN GARCIA
 Director de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios.
 Secretaría de Salud Departamental de Santander.

Revisó y Proyectó: James Marín
 Abogado contratista

Revisó: Nicolás León Bautista
 Contratista Apoyo Jurídico SSS 